

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informado que no se encuentra pendiente solicitud y/o actuación alguna. Sírvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona~~
Secretaria
Buenaventura, 20 de junio de 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 711

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELO PÉREZ
DEMANDADO: U.G.P.P

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Una vez agotado el trámite de rigor en el presente expediente y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordenará el archivo del mismo, previa cancelación de su radicación e inscripción del presente proveído en el sistema justicia siglo XXI.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: ARCHIVAR el expediente de la referencia previa cancelación de su radicación e inscripción del presente proveído en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 JUN 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 037 la providencia de fecha 20 de
Junio de 2017.

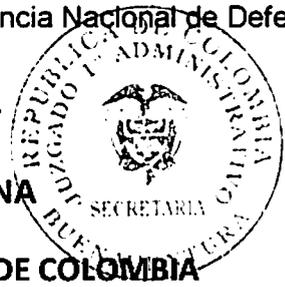
Secretaria



Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de 2017. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto de Sustanciación del 13 de marzo de 2017, **ORDENÓ** devolver el expediente proferido por este Despacho Judicial, a fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para lo de su cargo.

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 710

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR GIRALDO ORTIZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA.
RADICACIÓN 76-001-33-33-014-2014-00394-00

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante Auto de Sustanciación de fecha 13 de marzo de 2017 **ORDENÓ** devolver el expediente a fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

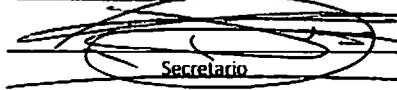

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

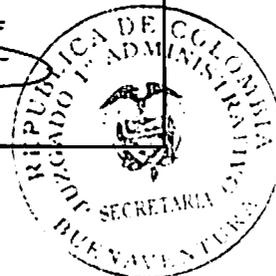


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 JUN 2017 sienco las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estaco No. 03L la providencia de
fecha 10 de Junio de 2017


Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0113

PROCESO: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
ACCIÓN: GRUPO
ACTOR: JOSÉ EDTADI RONCANCIO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRIL
DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Los señores José Edtadi Roncancio Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.495.405 de Buenaventura; Lucia Obregón de viveros, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.373.865 de Buenaventura; Ofelia Arroyo Obando, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.214.258 de Buenaventura; Ana Salazar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.209.776 de Buenaventura; Lucia Muñoz Orobio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.215.433 expedida en Buenaventura; Rosa Delia Obregón Muñoz , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.219.695 de Buenaventura; Sandra Cecilia Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.738.085 de Buenaventura; Elpidia María Camacho Salazar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.219.860 de Buenaventura; José Felix Caicedo Díaz , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.152.480 de Buenaventura; Irma Raquel Salcedo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.120.978 de Barbacoas (Nariño); Mariluz Rivas , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.738.622 expedida en Buenaventura; Marlin Valencia Ante, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.229.776 de Buenaventura; María de Jesús Valencia de Camacho , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.373.282 de Buenaventura; María Angela Angulo Olave, identificada con la

Cédula de Ciudadanía No. 66.740.813 de Buenaventura; Carmen Elena Rivera , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.756.783 de Palmira; Mariana García , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.216.814 de Buenaventura; Giovanni González, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.934.845 de Cali; María Dora Riascos Riascos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.386.389 de Buenaventura; Hersilia Cuero Hinstroza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.371.706 de Mosquera (Nariño); Eustaquia Riascos Caicedo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.380.926 de Buenaventura; Omaira Camacho Orejuela, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.212.748 de Buenaventura; José Iván Riovalles Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.853 de Buenaventura; Consuelo Ardila Caicedo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.664.291 de Tumaco (Nariño), Alba Luisa Ochoa Salazar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.387.787 expedida en Buenaventura y Miguel Obregón Piedrahita , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.478.200 de Buenaventura – Valle, solicitan se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: *Condenar a EL (SIC) MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y FERROCARRILES DEL OESTE, a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la omisión de la administración municipal al dejar pasar el tren, ubicado entre las comunas 6, 9 y 10 de la ciudad de buenaventura, que generó daños en los inmuebles o en sus partes estructurales y físicas de mis representados.*

SEGUNDO: *Condenar al demandado a pagar las viviendas que deben ser demolidas por estar en situación de riesgo, al estar cerca a colapsar, previo dictamen de los peritos.*

TERCERO: *Condenar al demandado a pagar los intereses legales de las sumas que resulten por motivo de la indemnización colectiva a partir del día en que se generan los daños a las viviendas de los demandantes.*

CUARTO: *Condenar al demandado a pagar los perjuicios morales que resulten probados dentro del trámite.*

QUINTO: *Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presente en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.*

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

SEXTO: Condenar a la demandada al pago de costas."

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

"PRIMERO: EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y FERROCARRILES DEL OESTE, está representada legalmente por el Dr BARTOLO VALENCIA RAMOS Y EL Dr. PEDRO MANUEL ARENAS siendo esta una institución de derecho público de orden nacional.

SEGUNDO: El sistema terrestre ferroviario, ha tenido una gran transformación: asiendo auge en la historia nacional con la primera concepción en 1.878 con ferrocarriles del pacifico, bajo el mandato del presidente JULIÁN TRUJILLO, luego el gobierno nacional hizo un cambio trascendental, cambiando su concepción en el año 1998, dejando el sistema ferroviario en manos del Tren de Occidente, empresa que recibió de la Nación, a través del Inco, la suma de US\$144 millones (alrededor de \$300.000 millones) para la rehabilitación, construcción y conservación de la red férrea.

Dicha concepción debía manejar la vía en dos corredores: entre Buenaventura y la Felisa (en Caldas) y entre Zarzal y La Tebaida (en el Quindío), pero la compañía incumplió esa obligación.

TERCERO: Mis poderdantes, llevan más de 30 años viviendo en los inmuebles afectados, los cuales quedan ubicados en las comunas 6, 9 y 10 de la ciudad de Buenaventura y durante toda la vida han sufrido los perjuicios del paso de tren.

CUATRO: El 15 de Octubre del 2008, el tren de Occidente entrego la Concepción a ferrocarriles del Oeste por orden del gobierno nacional, compañía que al empezar su operación se enteró de que a la red no le habían hecho mantenimiento desde hacía cinco años, por lo que los accionistas decidieron invertir de sus propios recursos mientras el Gobierno cumplía con el reembolso de los dineros.

QUINTO: LA SOCIEDAD FERROCARRILES DEL OESTE S.A, adquirió licencia ambiental por medio del Ministerio del medio ambiente y desarrollo, mediante resolución número 2386 del 29 de noviembre del 2010.

SEXTO: El (sic) Sociedad conocida como TREN DEL OESTE S. A tiene su ubicación comercial en la AV. 2BIS 23N 47 Oficina 308 de la ciudad de Cali, pero su operación y actividades comerciales se realiza en el puerto de Buenaventura.

SEPTIMO: En razón a los trabajos de operación portuaria, como transporte de mercancía de importación y exportación a través de maquinaria pesada como container, cargadores, elevadores, retroexcavadoras, grúas porticas etc., por las constantes vibraciones con el paso de TREN, se afectaron física y

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

estructuralmente los inmuebles de propiedad de mis poderdantes, quienes residen en los barrios Porvenir, jardín, Doña Ceci, 6 de enero, jardín, la comuna, Barrios de la ciudad de Buenaventura. (Departamento del Valle del Cauca), viviendas que no estaban construidas para soportar la carga dinámica constante transmitida por maquinaria pesada.

OCTAVO: Igualmente por las constantes operaciones portuarias, realizadas por la sociedad TREN DEL OESTE S. A, está generando contaminación auditiva a mis poderdantes, toda vez que el paso de el tren, genera ruidos que hacen las máquinas ferroviarias, cuyos sonidos son estruendosos.

NOVENO: La calzada de la línea férrea fue construida en una zona residencial de Buenaventura, por el cual su sistema ferroviario pasa sobre 12 comunas que representan 24 barrios de la ciudad de Buenaventura.

DIEZ: El sistema de transporte férreo nunca contemplo la obstrucción del espacio público ya que dicho transporte terrestre generaría el desplazación de la población civil y la vulneración de los derechos de mis representados con la construcción arbitraria de esta calzada.

Mis poderdantes han sufrido daños que los relaciono de la siguiente manera:

I. NOMBRE: JOSÉ EDTADI RONCANCIO MARTÍNEZ

C.C. 16. 495. 405 Expedida en Buenaventura

DIRECCIÓN: CLL 6a No 37-69. Poste 20. Barrió Porvenir de B/tura DAÑOS CASUSADOS A LA VIVIENDA: paredes agrietadas, anden partido, columnas con fracturas, filtración del agua por motivo de las grietas y entre otros daños.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS MATERILAES \$ 60.000.000.00

II. NOMBRE: LUCIA OBREGÓN DE VIVEROS

C.C. 31. 373.865 Expedida en Buenaventura DIRECCIÓN: CLL 6a No 37- 07. Barrió Porvenir de B/tura DAÑOS CAUSADOS A LA VIVIENDA: paredes agrietadas, Piso en hundimiento, vigas con fisuras y entre otros daños.

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES \$ 45.000.000.00

III. NOMBRE: OFELIA ARROYO OBANDO

C.C. 29.214.258 Expedida en Buenaventura

DIRECCIÓN: CLL 6a No 36a - 93 Barrió Porvenir de B/tura DAÑO S CAUSADO A LA VIVIENDA: Piso agrietado, andén partido, las paredes cedieron, columnas en falso y entre otros daños.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 36.000.000.00

IV. NOMBRE: ANA SALAZAR

C.C. 29. 209.776 Expedida en Buenaventura

DIRECCIÓN: CLL 7a No 35a - 70 Barrió Porvenir de B/tura DAÑOS CAUSADO A LA VIVIENDA: El techo partido, vigas de

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

amarre separadas, paredes en falso entre otros daños.
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 42.000.000

V. NOMBRE: LUCIA MUÑOZ OROBIO

C.C. 29.215.433 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CLL 6a No 37 - 05 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Piso en hundimiento, paredes con fisuras y desprendimiento de una de las vigas de amarre.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 48.000.000.00

VI. NOMBRE: ROSA DELIA OBREGÓN MUÑOZ

C.C. 29.219.695 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CLL 6a No 37 - 29 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: PISO No 1: Piso y paredes desprendidas, plancha fracturada y dañada, andén cuarteado, muro de contención entre otros daños.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 28.000.000.00
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: PISO No 2: tejas partidas, paredes desprendidas, plancha con fisuras, andén cuarteado y entre otros daños.
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 36.000.000.00.

VII. NOMBRE: SANDRA CECILIA CAMACHO

C.C. 66.738.085 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CLL 6a No 37a - 05 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA, El piso en hundimiento, vigas se descolgaron, las paredes cedieron y entre otros daños.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 37.000.000.00

VIII. NOMBRE: MIGUEL OBREGÓN PIEDRAHITA

C.C. 16.478.200 Expedida en Buenaventura.
DIRECCIÓN: CLL 6a No 36a - 75 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Piso cuarteado y con fisuras, levantamiento de las losas y entre otros daños.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 55.000.000.00

IX. NOMBRE: ELPIDIA MARÍA CAMACHO SALAZAR

C.C. 29. 219. 860 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CLL 6a No 37a - 5 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Vigas desprendidas, piso en hundimiento, paredes con fisuras.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 52.000.000.00.

X. NOMBRE: JOSE FELIX CAICEDO DIAZ

C.C. 6.152.480 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CLL 6a No 37 - 31 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Caballetes corridos, Cuartones de maderas partidos, paredes de maderas agrietadas, mesón de lavar destruido y entre otros daños.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 35.000.000.00

XI. NOMBRE: IRMA RAQUEL SALCEDO

C.C. 27. 120.978 Expedida en Barbacoas (Nariño)

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

DIRECCIÓN: CLL 6a No 37 - 07 Barrió Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Muros agrietados, paredes y piso parcialmente destruido, piso en hundimiento y entre otros daños.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 56.000.000.00

XII. NOMBRE: MARILUZ RIVAS

C.C. 66.738.622 Expedida en B/tura

DIRECCIÓN: Cr 54 No 23 -58. Barrio Doña Ceci de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Piso en hundimiento, humedad en las paredes, losas levantadas.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 68.000.000

XIII. NOMBRE: MARLIN VALENCIA ANTE

C.C. 29.229.776 Expedida en B/tura

DIRECCIÓN: Cr 54 SN Poste 11 Barrio Doña Ceci de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: paredes en falso, ande(sic) agrietado con fisuras y entre otros daños.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 48.000.000.00

XIV. NOMBRE: MARIA DE JESUS VALENCIA DE CAMACHO

C.C. 31.373. 282 Expedida en B/tura

DIRECCIÓN: Cr 54 Poste 11-7 Barrio Doña Ceci de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Paredes en falso, cocina con fisuras, piso en hundimiento.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 57.000.000.

XV. NOMBRE: MARIA ANGELA ANGULO OLAVE

C.C. 66. 740.813 Expedida en B/tura

DIRECCIÓN: Cr 54 Vía SN Poste 11-1 Barrio Doña Ceci de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Caballetes deteriorados, tablas partidas, cuarterones partidos, los materiales con que está construida la vivienda cedieron y entre otros daños.

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 50.000.000,00

XVI. NOMBRE: CARMEN ELENA RIVERA

C.C. 66.756.783 Expedida en Palmira.

DIRECCIÓN: CLL 6a con Cr 37 Barrio Porvenir de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Piso partido, paredes agrietadas, vigas con fisuras, estructura de la casa debilitada y entre otros daños.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 34.000.000,00

XVII. NOMBRE: MARIANA GARCÍA

CC. 29.216.814 Expedida en B/tura

DIRECCIÓN: Diagonal 7 No 29B - 40. Barrio Santa Fe de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: piso está partido, paredes en falso, el patio parcialmente deteriorado y se hundió, entre otros daños.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 40. 000.000.00

XVIII. NOMBRE: GIOVANNY GONZALEZ

C.C. 31.934.845 Expedida en Cali.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

DIRECCIÓN: CLL 7a No 47-21 barrio La Comuna de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: paredes en falso, vigas con fisuras, losas levantadas y entre otros daños.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 54.000.000,00

XIX. NOMBRE: CONSUELO ARDILA CAICEDO
 C.C. 59.664.291 Expedida en Tumaco
DIRECCIÓN: CLL 7 No 36a - 33 barrio Porvenir de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: paredes cuarteadas, el piso del patio se partido (sic), paredes de cocina en falso, losas levantadas y entre otros daños.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 46.000.000,00

XX. NOMBRE: JOSE IVAN RIOVALLES CAICEDO
 C.C. 6.155.853 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: Diagonal 74 No 29b - 58 barrio Santa Fe de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Zapatas y vigas de cimentación han presentado fisuras, paredes en falso, cocina agrietada.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 44.000.000,00

XX. NOMBRE: OMAIRA CAMACHO OREJUELA
 C.C. 29. 212. 748 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: Diagonal 7a No 29B- 06 barrio Santa Fe de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: Zapatas y vigas de cimentación han presentado fisuras, paredes en falso, cocina agrietada.
ESTIMACION DE LOS DAÑOS \$ 47.000.000,00

XXI. NOMBRE: EUSTAQUIA RIASCOS CAICEDO.
 C.C. 31.380.926 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CR 55a No 11-54 Barrio: Doña Ceci de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: paredes cuarteadas, el piso del patio se partido (sic), paredes de cocina en falso, losas levantadas y entre otros daños.
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 32.000.000,00

XXII. NOMBRE: HERSILIA CUERO HINESTROZA
 C.C. 27.371.706 Expedida en Mosquera (Nariño)
DIRECCIÓN: CLL 12 con 56 del Barrio Doña Ceci de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: paredes cuarteadas, el piso del patio se partido (sic), paredes de cocina en falso, losas levantadas y entre otros daños.
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 38.000.000,00

XXIII. NOMBRE: MARÍA DORA RIASCOS RIASCOS
 C.C. 31.386.389 Expedida en Buenaventura
DIRECCIÓN: CLL 19 No 58 SN- 160 del Barrio Seis de enero de B/tura
DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: A zapatas (sic) con fisuras, el piso del patio se partió, paredes en falso, losas levantadas y entre otros daños.
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 40.000.000,00

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

XXIV. NOMBRE: ALBA LUCIA OCHOA SALAZAR

C.C. 31.387.787 Expedida en Buenaventura

DIRECCIÓN: CLL 7a No 36-39 del Barrio Porvenir de B/tura

DAÑO CAUSADO A LA VIVIENDA: vigas de amarre reventadas, piso en hundimiento, paredes en falso y entre otros daños.

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS \$ 50.000.000,00

OCTAVO. Los integrantes del grupo actor, individualmente considerados, han sufrido graves perjuicios en sus inmuebles, los cuales tienen como causa la acción omisiva del **NACION-MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y FERROCARRILES DEL OESTE S.A**, que no previeron que con el paso de tren, causarían resultados nefastos en las viviendas de mis representados.

NOVENO. Todos los integrantes del grupo accionantes reúnen condiciones uniformes en la causa que les ha irrogado los perjuicios individuales, colectivamente hoy reclamados.

DECIMO. Mis representados son personas de bajos recursos económicos que no tienen medios para reparar sus viviendas, las cuales se encuentran estructuralmente afectadas y ha generado que las familias que habitan en las diferentes casas, se encuentran viviendo en situaciones infrahumanas y precarias."

Trámite Procesal:

- ❖ El 13 de junio de 2012 se hace presentación de la demanda en la oficina de apoyo judicial de Buenaventura, siendo asignado el conocimiento de la presente acción Constitucional a este Despacho. (fol. 127 cdno 1.)
- ❖ Con auto Interlocutorio 0206 del 19 de junio de 2012 se admitió la presente acción, disponiéndose notificar personalmente al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, así como al representante legal de Ferrocarril del Oeste S.A., a la señora Agente del Ministerio Público, al Defensor Regional del Pueblo y comunicar al Grupo accionante, entre otros. (Fol. 129 a 131 cdno ppal)
- ❖ Con Oficio 934 del 9 de julio de 2012 se remite copia de la demanda y del auto Admisorio de la misma al señor Defensor Regional del Pueblo en la ciudad de Cali, (Fol. 133)

Radicación:	76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción:	GRUPO
Demandante:	JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- ❖ El 25 de julio de 2012 se notifica el auto Admisorio de la demanda a la procuradora Judicial 219 I en asuntos administrativos con sede en Buenaventura. (fol.133 vto)
- ❖ El 14 de agosto de 2012 se remite citación para diligencia de notificación personal a la Sociedad Ferrocarriles del Oeste. (fol. 138)
- ❖ El 16 de agosto de 2012 se notifica al Distrito de Buenaventura por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, del auto Admisorio de la demanda. (fol.139)
- ❖ El 16 de agosto de 2012 se notifica al Defensor Regional del Pueblo de la admisión de la presente demanda. (fol. 141 a 142)
- ❖ Notificación por aviso a Ferrocarril del Pacifico S.A.S surtida el 10 de septiembre de 2012 (fol. 174 vto.)

DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

*** EI DISTRITO DE BUENAVENTURA (Fol. 143 a 164)**

Presenta contestación de la acción, dentro de la oportunidad procesal indicada por el legislador, se opone a las pretensiones de la demanda, por ser infundadas. Aduce que la parte demandante procura mediante esta acción, que se declare administrativamente responsable al Distrito de Buenaventura, y a Ferrocarriles del Oeste S. A., para que se cancele al grupo demandante una indemnización colectiva que se ha causado por la presunta omisión de la Administración Distrital, de "dejar pasar el tren, ubicado entre las comunas 6, 9 y 10 de la ciudad de Buenaventura, que generó daños a los inmuebles o en sus partes estructurales o físicas" que reclaman además los actores, que se paguen las viviendas que deben ser demolidas por estar en situación de riesgo, junto con los intereses legales de las sumas que resulten con ocasión de la indemnización colectiva, pide también la condena de los perjuicios morales que resulten probados y que se condene en costas a los demandados.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Considera que esta pretensión carece de todo fundamento, pues, la parte actora no demuestra la realidad fáctica de los perjuicios que se están ocasionando.

Indica igualmente que se debe tener en cuenta que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, en consideración a que cuando llegaron a ocupar este espacio los demandantes ya existía la vía férrea, la cual fue construida en 1915, hace 97 años, siendo que estos mismos ciudadanos han ocasionado el riesgo al construir viviendas al lado del corredor férreo, invadiendo las zonas de reserva que por ley deberán permanecer libres en su espacio.

Cita el artículo 2º de la Ley 1228 de 2008 que trata sobre zona de reservas de carreteras de la red vial nacional.

Propone como excepción la que denominó "Cobro de lo no debido".

*** FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S (fol. 182 a 186)**

Allega escrito de contestación de la demanda, recibido en la baranda del Juzgado, el 27 de septiembre de 2012.

Frente a los hechos manifiesta que es y ha sido falta o carencia de planificación al construir las viviendas en el Municipio de Buenaventura, que ha generado construcciones dentro del área de protección de la vía férrea, cuya medida legal es de 20 metros a cada lado de la misma, lo cual ha llevado a la población que habita estos predios en área restrictiva férrea, a sufrir las consecuencias del desplazamiento de los vehículos tractivos en su vía, consecuencia tanto para las personas como los inmuebles.

Que no es cierto que la calzada de la vía férrea fue construida en una zona residencial de Buenaventura, con la antigüedad que tiene es evidente que primero fue el tren y su vía férrea, que la construcción y conformación de los barrios de la ciudad de Buenaventura y que es responsabilidad de las autoridades civiles, Departamentales y/o Municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a la vía férrea.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Que el artículo 315 de la Constitución Política, enuncia entre las atribuciones del Alcalde, hacer cumplir la constitución, la ley, los Decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal, entre las que se encuentran en virtud del artículo 313, superior, aquellas relacionadas con el espacio público.

Que en cuanto al hecho décimo no es cierto lo manifestado por los ACCIONANTES, dado que se demuestra claramente que primero fue la vía férrea y el tren que las viviendas que fueron construidas en un sector restrictivo de la misma.

Señala que el artículo 132 del Decreto 1355 de 1973, "Por el cual se dictan normas sobre policía", establece que *"cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas, urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. ..."*

De conformidad con las anteriores disposiciones y demás normas que regulan lo concerniente a la preservación del espacio público, la Corte ha precisado que *"es en los Alcaldes sin duda alguna, en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, atendiéndose como es apenas natural a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los acuerdos municipales"*. Pero a través del tiempo esto no se ha cumplido y hoy cuando nuevamente se reanuda el Tren, aparecen las quejas y demás hechos, que como el caso que nos ocupa motivan la presente acción.

Frente a las pretensiones de la demanda se pronunció de la siguiente forma:

Se opone a todas y cada una de las peticiones de CONDENAS pretendidas por la parte ACCIONANTE, detalladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamentos de HECHO y de DERECHO que las sustenten o respalden y no son imputables a la entidad, por cuanto no existe elemento probatorio de responsabilidad, frente a bienes inmuebles construidos dentro del área de restricción de la vía férrea.

Radicación:	76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción:	GRUPO
Demandante:	JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Trae a colación lo establecido en el artículo 4°. De la ley 1228/2008, en cuyos apartes dice: "Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas por el Decreto Ley 2770/1953 y que hoy se encuentran invadidos por particulares. En estos casos, las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley."

Que, en tratándose de personas ubicadas a lo largo de la franja de la vía férrea, corresponde al municipio de Buenaventura socializar proyectos de reubicación y que esos predios sean destruidos para que no fueren habitados nuevamente.

Propone como excepciones de fondo:

- Excepción de adecuación de la conducta de ferrocarriles del pacifico S.A.S. a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Eximente de responsabilidad. Responsabilidad de un tercero.

Concluye solicitando se nieguen las pretensiones de la presente acción Constitucional.

- ❖ Con auto interlocutorio 0198 del 20 de mayo de 2013 fija fecha para diligencia de conciliación. (Fol. 211 vto)
- ❖ El 28 de junio de 2013 se lleva a cabo diligencia de conciliación, a la que no asistieron la parte actora y la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A.S. por lo que se declara fallida dicha diligencia. (Fol. 231 a 232)
- ❖ El 28 de junio de 2013 se allega por parte de la Defensoría del pueblo poder para actuar en representación de esa entidad al abogado DIEGO MAURICIO LOPEZ FORERO. (Fol.233 a 235)
- ❖ El 26 de julio de 2013 con Auto Interlocutorio 0241 se decreta la práctica de pruebas. (Fol. 254 a 258)
- ❖ Con auto de sustanciación 969 del 29 de agosto de 2013 se niega la solicitud de tenerse como miembros del grupo actor a los señores EPIFANIA OLAVE, OFELIA TORRES ARBOLEDA y NICOLAS RIVAS

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

ASPRILLA, por haberse realizado tal solicitud cuando ya se ha decretado la práctica de pruebas. (Fol.295 a 296)

- ❖ Con Auto de Sustanciación 945 del 16 de octubre de 2015 corre traslado para alegar de conclusión. (fol. 516)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora alegó de conclusión dentro de la oportunidad indicada en los siguientes términos: (fol. 517 a 518)

Aduce que está probado que existen casas que están construidas sobre el tramo de la línea férrea, además de presentar dichos inmuebles daños en su estructura física por el paso del tren el cual tiene construida una línea férrea que atraviesa los barrios objeto de la demanda; barrios que son zona residencial y en donde el sistema férreo ha construido a pocos metros de la ubicación de sus residencias.

Que es cierto que primero fue el trazo de la línea férrea y el tren que la conformación de los barrios, pero la ley es clara, a lo que anuncia el art 132 del decreto 1355 de 1973 en lo pertinente a la restitución de los bienes de uso público como vías públicas, urbanas o rurales, el alcalde procederá a dictar la resolución de restitución, lo que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 30 días.

Que fue permisiva la administración distrital al dejar construir viviendas sobre el trazado y fue más permisiva cuando acepto estos asentamientos, otorgándoles los correspondientes títulos de propiedad de los lotes donde posteriormente construyeron los invasores sus construcciones de madera y ferro concreto y de las correspondientes posesiones que fueron inscriptas en el Agustín Codazzi.

Que nunca el municipio de Buenaventura hoy distrito de Buenaventura, socializo proyectos de reubicación para que estos predios fueran destruidos y no fueran habitados nuevamente. Existió falta de planificación de la urbanización en el caso del Distrito de Buenaventura.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Que el plan de ordenamiento territorial, no se cumplió a cabalidad, pues la línea férrea debía ser trasladada por la vía alterna - interna sector de santa cruz e inmaculada, la oficina de planeación debió reestructurar el cambio de trazado y ferrocarriles en complicidad con el distrito de buenaventura omitieron este cambio y siguieron con el mismo trazado solo cambiando los separadores de madera por ferro concreto.

Que no puede existir una comunidad, agrupada con todos estos daños y perjuicios que se plantean en la demanda, comenzando desde los daños en las estructura de los inmuebles como el ruido que genera el tren al pasar por la residencia de sus representados y el riesgo del tren cuando pasa por causar un accidente a la comunidad, como ya se ha presentado con víctimas.

Por último solicita se condene de manera ejemplar a LA NACION - DISTRITO DE BUENAVENTURA- FERROCARRILES DEL PACIFICO.

LA SOCIEDAD FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

En oportunidad procesal, presento alegatos que se encuentran glosados en folios 519 a 541 del cuaderno principal, en los que luego de hacer un resumen de las actuaciones procesales así como de las pruebas recaudadas indica que sus alegatos están encaminados a demostrar la ausencia de responsabilidad de FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S. respecto de las pretensiones de la demanda.

Que la ausencia de responsabilidad por ella predicada obedece a la responsabilidad del Distrito de Buenaventura en razón a que éste, no ha cumplido con la obligación legal consagrada en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, que es una obligación legal del Distrito establecer un plan de ordenamiento territorial y dentro de este el uso del suelo para el desarrollo de la construcción dentro de su territorio.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Que el POT del Distrito de Buenaventura Acuerdo No. 003 de 2001 artículo 94 numeral 10 acciones estratégicas, el cual fue citado para la elaboración de la experticia, respecto de la línea férrea consignó:

“10. Definir según el estudio de amenazas realizadas las siguientes franjas de protección:

c. Franjas de afectación por vía nacional, línea férrea y líneas de alta tensión. 15 metros a lado y lado del eje de la Carretera Simón Bolívar; 12.5 metros de ambos lados de la línea férrea y una de 20 metros con centro en el eje de líneas de alta tensión (Decreto Departamental No. 1409 de 1985)”

Solicita del Despacho tener en cuenta los tres tipos de medidas que se deben tener en cuenta para la construcción de viviendas u obras contiguas a la vía férrea contenidos en la ley 76 de 1920 artículo 3.

Manifiesta que, si bien el Acuerdo No. 003 de 2001 es concomitante con el Código Nacional de Tránsito al determinar cómo franja de protección y seguridad doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía, en el cual no pueden haber personas o vehículos, este Acuerdo municipal se queda corto, al no abarcar lo preestablecido por la Ley 76 de 1920, la cual restringe la construcción de edificaciones u obras 20 metros a lado y lado del eje de la vía, esto es dentro de los predios férreos a cargo del Estado y aún a predios colindantes con la vía férrea por tanto, y aunque no es el estadio procesal para discutir la validez de dicho acuerdo, es menester tener en cuenta la preexistencia de la vía férrea, las normas que la amparan y la prevalencia de la Ley Nacional sobre una norma de alcance local. Demostrándose entonces que la entidad accionada cometió un yerro en la elaboración de su POT al desconocer la citada Ley.

Hace énfasis en la claridad de la regulación normativa que establece la responsabilidad de los alcaldes para mantener libre de construcciones irregulares la llamada zona de protección y seguridad de la vía férrea, es así como lo establece el artículo 132 del Código Nacional de Policía, Decreto 1335 de 1970:

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

"Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador"

Que el artículo 5o de Decreto 640 de 1937 "Sobre restitución de bienes de uso público", señala que es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tenga conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de las zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución.

Indica que FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S ha presentado sendos oficios, querellas, solicitudes de restitución de bienes de uso público y demás comunicaciones a la administración municipal, para hacer conocer al municipio de las irregularidades y constantes asentamientos que afectan la seguridad de la operación férrea, sin que estas tengan consecuencia alguna por parte del distrito especial de Buenaventura.

Solicita tener en cuenta la calidad que ostenta cada uno de los miembros del grupo en relación con el predio, es decir si son propietarios o tienen falsa tradición.

Indica que la actuación omisiva de carácter permisiva y negligente por parte del Distrito de Buenaventura es la que ha permitido el asentamiento de viviendas cerca de la línea férrea en contravía de lo dispuesto en la Ley 76 de 1920 en sus artículos 3 y 4 así como también el Acuerdo No. 003 de 2001.

Otro de los argumentos de defensa que pretende hacer valer es la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que los mismos reclamantes son quienes han ocasionado el perjuicio de sí mismos y como consecuencia de lógica al ser el perjuicio consecuencia de tal hecho o culpa, la víctima nada tendrá que reclamar y cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

Naturación: 10/10/2001-10/12/2001-10/01
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Concluye señalando que es menester entonces, hacer una indispensable distinción para entender cuál ha sido la génesis del presunto daño imputado a FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S, para lo cual se precisa determinar, si la existencia de la línea férrea es posterior al asentamiento de viviendas, o por el contrario, fueron las viviendas las que se asentaron - sin respeto a la Ley - a la vía férrea.

Que se encuentra acreditado dentro del proceso que la línea férrea es anterior al grupo de personas que reclama, y esta afirmación se encuentra más que probada dentro del expediente.

Que el abogado coordinador de los actores en su escrito de demanda afirmó:

"El sistema terrestre ferroviario, ha tenido una gran transformación: siendo auge en la historia nacional con la primera concepción en 1.878 con ferrocarriles del pacifico.

Mis poderdantes, llevan más de 30 años viviendo en los inmuebles afectados, los cuales quedan ubicados en las comunas 6, 9 y 10 de la ciudad de Buenaventura".

Que en igual sentido se pronunció el Distrito de Buenaventura, informó al despacho lo siguiente: *" No contamos en archivo con el certificado de uso del suelo para el tema de la línea férrea la cual data del año de 1.833 cuando se instaló el primer tramo de riel de la Estación frente al hotel Tequendama, Kilómetro cero ruta Buenaventura- Cali".*

Que conforme a esto, se colige que la vía férrea data de hace dos siglos aproximadamente, y los actores llevan en el asentamiento un máximo de 30 años.

Que quiere con esto decir, que fueron los actores los que se ubicaron cerca de la vía férrea, afirmación que tiene sustento factico en el interrogatorio de parte, donde se preguntó de forma clara y concreta si existía la vía férrea al momento de establecer su vivienda en ese sector, donde todos los interrogados sin excepción respondieron de forma positiva, es decir,

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

admitieron que la línea férrea se encontraba en el momento en que decidieron construir cerca de esta.

Por último solicita del despacho, declarar no probadas las pretensiones de la demanda y declarar prosperas las excepciones de responsabilidad del Distrito de Buenaventura y de Culpa Exclusiva de la víctima.

El Distrito de Buenaventura no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Excepciones:

El Despacho centrará su atención en la excepción denominada "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" propuesta por la entidad demandada FERROCARRIL DEL OESTE S.A.S., la cual sustentó con el siguiente argumento:

Que a pesar de estar protegida la línea férrea para el desarrollo de su operación con seguridad y calidad, resulta claro que la construcción de viviendas en la franja de la vía férrea o zona restrictiva, está siendo afectada, pero no por culpa de la entidad concesionada, sino por falta de planificación de la urbanización en este caso, en el Municipio de Buenaventura.

En cuanto al presente medio exceptivo es importante precisar que en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la máxima Corporación de esta Jurisdicción, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹, indicando que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la segunda se refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973, así:

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)”

Que el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra².

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar
Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Así las cosas, encuentra el Despacho que para resolver esta excepción se requiere analizar todo el material probatorio que obra dentro del plenario, con el fin de determinar, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, a cuál de las entidades demandadas se le debe atribuir la responsabilidad de la indemnización de perjuicios causados al grupo demandante. De ahí, que será más adelante en que se resuelva esta excepción.

Con respecto a las demás excepciones, es preciso aclarar que no hay lugar a un pronunciamiento previo con respecto a ellas, por cuanto su resolución depende de la suerte que corran las pretensiones de la demanda cuando se analice el fondo del asunto.

ANÁLISIS DE FONDO

Problema jurídico:

Consiste en determinar si las entidades demandadas son responsables por los daños causados a los demandantes integrantes del grupo actor, con ocasión de los daños materiales presuntamente ocasionados a estos, como consecuencia de la operación férrea que data desde 1872, antes de producirse los hechos que dan origen a esta demanda.

El hilo conductor que seguirá el despacho para resolver el problema jurídico planteado es el siguiente: primero se referirá a los (i) aspectos sustanciales de la acción de grupo, seguidamente nos referiremos a los (ii) aspectos relacionados con la vía férrea, continuando con (iii) las pruebas recaudadas y por último al (iv) caso concreto.

(i) Aspectos sustanciales de la Acción de Grupo.

sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

De conformidad con el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, la acción de grupo es un mecanismo instituido para posibilitar la indemnización de perjuicios causados a un número plural de personas, sin perjuicio de la procedencia de las acciones particulares.

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el citado artículo 88, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, define a éstas últimas como "*aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (...)*".

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo, son los siguientes:

- a) Que el grupo de afectados esté conformado, al menos por veinte personas
- b) Que cada una de esas personas sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual.
- c) Que esas personas reúnan condiciones uniformes, respecto de una misma causa que originó los perjuicios, como también en relación con todos los elementos que configuran la responsabilidad.
- d) Que la acción se ejerza únicamente con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
- e) Que la acción se presente dentro del término legal.
- f) Que la acción sea ejercida por intermedio de abogado, o promovida por la Defensoría del Pueblo.
- g) Que en la demanda se identifiquen al demandado y a todos los individuos perjudicados. Si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que no es posible definir la naturaleza de las acciones de grupo sin referir su finalidad, la cual no es otra que el resarcimiento de perjuicios ocasionados a un número plural de personas que se encuentren en condiciones uniformes respecto de la fuente de los daños y los elementos que configuran la responsabilidad.

Por otra parte, la acción de grupo no está prevista exclusivamente para reclamar daños que tengan origen en la amenaza o vulneración de derechos colectivos. Ni el artículo 88 constitucional, como tampoco la Ley 472 de 1998, restringen su procedencia para la protección de derechos subjetivos. Es así como, a través de esta acción, puede alegarse la violación de derechos subjetivos de origen constitucional o legal, siempre que se demuestre la existencia de un perjuicio.

En conclusión, la acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal.

En este sentido, la jurisprudencia del H Consejo de Estado en relación con la finalidad de estas acciones, ha precisado (AG 1396 de octubre seis (06) de dos mil cinco 2005, Sección Tercera del Consejo de Estado)

"... El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta..."

Cumplimiento de las formalidades y requisitos de procedibilidad de la acción-Titularidad en la acción de grupo

Como se deduce de los antecedentes expuestos, los demandantes otorgaron poder amplio y suficiente a un abogado para promover la acción de grupo."

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Conformación del grupo

La conformación del grupo constituye un requisito de procedencia de éstas acciones constitucionales, en tanto que el artículo 3o de la Ley 472 de 1998 las define como aquellas "*interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*". Igualmente, el artículo 46 de esa misma normativa se refiere a la procedencia de la acción reiterando la definición señalada en el artículo 3o, pero agrega que las condiciones uniformes deben predicarse del grupo que "*estará integrado al menos por veinte (20) personas*".

De hecho, la simple existencia de una única circunstancia que fue capaz de generar daños a un conjunto de personas que supera las 20, ya es por sí mismo significativo de una magnitud que autoriza un trato procesal preferente. En tal virtud, el carácter autónomo de esta acción constitucional sólo se justifica si se encuentra acreditada la existencia de un grupo de personas, en los términos que señala la ley, que buscan obtener la reparación de perjuicios individualmente causados.

En el mismo sentido, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señala que quienes hubieren sufrido perjuicio pueden hacerse parte en el proceso de la acción de grupo cuando la demanda "*se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones...*".

En sentencia C-569 de 2004, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones contenidas en los artículos 3o y 46 de la Ley 472 de 1994, según las cuales "*las condiciones uniformes (del grupo) deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad*".

De este modo, en esa sentencia, la Honorable Corte sostuvo que "*las acciones de grupo, por sus particularidades procesales (pueden ser interpuestas por una sola persona a nombre del grupo, por el Defensor del Pueblo o los personeros, pueden ser subsidiarias, tienen un trámite preferencial, representan ingentes beneficios en materia de economía*

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

procesal, los miembros del grupo pueden acogerse a la sentencia favorable sin haber participado en el proceso, etc.) comportan condiciones más favorables para la protección efectiva de los intereses del grupo. Exigir la preexistencia del grupo puede privar a las personas preagrupadas de las ventajas procesales de este tipo de acciones, sin que para ello exista una razón suficiente, o se adviertan motivos constitucionales sólidos, y peor aun desconociendo, como se ha visto, el principio de igualdad de trato, la efectividad de los derechos y garantías, y el diseño constitucional de las acciones de grupo".

Así las cosas, se tiene que la conformación del grupo no sólo estará referida al criterio cuantitativo (más de 20 personas), sino también al criterio cualitativo que implica la existencia de un conjunto de individuos que pretenden la reparación de sus perjuicios individuales originados en el mismo hecho generador o la misma causa, con lo cual claramente desaparece la exigencia de la preexistencia del grupo. En otras palabras, con posterioridad a la sentencia C-569 de 2004 de la Corte Constitucional, la acción de grupo procede para reparar los daños causados a varias personas cuando éstas resultaron afectadas por circunstancias comunes que ameritan un tratamiento procesal unitario.

De hecho, el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder"*. En tal virtud, la legitimación en esta acción no es del individuo sino del grupo, por lo que es obvio exigir que el titular de la demanda demuestre que hace parte o integra el grupo cuyos intereses representa. Luego, no es suficiente que los actores manifiesten que hacen parte del grupo sino también es indispensable que demuestren su interés para actuar, esto es, que integran el grupo y pueden representar a quienes se encuentran en las mismas condiciones uniformes.

Uniformidad del grupo e individualidad del daño

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Para la conformación del grupo en estas acciones constitucionales además de la condición de pertenencia, es necesario que los demandantes soliciten la indemnización y demuestren la ocurrencia de perjuicios individuales.

En efecto, la simple lectura de los artículos 3o y 46 de la Ley 472 de 1998 muestra que, contrario a las condiciones uniformes del grupo, los perjuicios que reclaman los demandantes serán individuales. Eso significa que los daños reclamados no siempre deben ser idénticos para todos los afectados, pues realmente se trata de violación individual de intereses subjetivos.

A la misma conclusión llegó la H.Corte Constitucional cuando afirmó que el juez de la acción de grupo debe analizar "colectivamente las condiciones de responsabilidad que justifican el deber de reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento de que los daños y perjuicios no sean uniformes"³.

(ii) Aspectos relacionados con la vía férrea:

Como en el presente caso se discute que los predios de cuya indemnización se reclaman se encuentran dentro de la vía férrea, es necesario hacer la siguiente precisión:

La ley 76 de 1920 norma específica que regula aspectos relacionados con la vía férrea en su artículo 3º establece:

*"En los terrenos contiguos a la zona de un ferrocarril no podrán ejecutarse, **a una distancia de menos de 20 metros** a partir del eje de la vía obras que perjudiquen la solidez de esta, tales como excavaciones represas, explotación de canteras y otras semejantes.*

Tampoco podrán construirse a esa distancia edificios de paja u otra materia combustible ni hacer depósitos de sustancias combustibles o inflamables".

³ Sentencia C-569 de 2004

Dado que esta norma esta próxima a cumplir el siglo, se hace necesario adecuar las prohibiciones al momento en que vivimos, esto es, a que se realicen construcciones con materiales diferentes a los que se utilizaban en esa época.

La conclusión es, que la franja de corredor férreo que se debe respetar a lado y lado de la vía férrea es de 20 metros, de conformidad con dicha disposición.

(iii) PRUEBAS RECAUDADAS

A. ALLEGADAS CON LA DEMANDA

Poderes otorgados por los señores José Edtadi Roncancio Martínez C.C.16.495.405 de Buenaventura; Lucia Obregón de viveros C.C. 31.373.865 de Buenaventura; Ofelia Arroyo Obando C.C.29.214.258 de Buenaventura; Ana Salazar C.C.29.209.776 de Buenaventura; Lucia Muñoz Orobio C.C.29.215.433 expedida en Buenaventura; Rosa Delia Obregón Muñoz C.C.29.219.695 de Buenaventura; Sandra Cecilia Camacho C.C.66.738.085 de Buenaventura; Elpidia María Camacho Salazar C.C. 29.219.860 de Buenaventura; José Felix Caicedo Díaz C.C. 6.152.480 de Buenaventura; Irma Raquel Salcedo C.C.27.120.978 de Barbacoas (Nariño); Mariluz Rivas C.C.66.738.622 expedida en Buenaventura; Marlin Valencia Ante C.C. 29.229.776 de Buenaventura; María de Jesús Valencia de Camacho C.C.31.373.282 de Buenaventura; María Angela Angulo Olave C.C. 66.740.813 de Buenaventura; Carmen Elena Rivera C.C.66.756.783 de Palmira; Mariana García C.C.29.216.814 de Buenaventura; Giovanni González C.C.31.934.845 de Cali; María Dora Riascos Riascos C.C.31.386.389 de Buenaventura; Hersilia Cuero Hinestroza C.C.27.371.706 de Mosquera (Nariño); Eustaquia Riascos Caicedo C.C.31.380.926 de Buenaventura; Omaira Camacho Orejuela C.C.29.212.748 de Buenaventura; José Iván Riovalles Caicedo C.C.6.155.853 de Buenaventura; Consuelo Ardila Caicedo C.C.59.664.291 de Tumaco (Nariño); Alba Luisa Ochoa Salazar C.C.31.387.787 expedida en Buenaventura y Miguel Obregón Piedrahita, C.C.16.478.200 expedida en Buenaventura (fol. 1 a 24 – 79)⁴

⁴ Acompañados con los poderes se allegan firmas que soportan la presente acción, vistas a
Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- ❖ Certificado de existencia y representación de la Sociedad Ferrocarril del Oeste S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 20 de octubre de 2011(fol. 35 a 40)
- ❖ Copia de la Resolución 2386 del 29 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial con la que se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución 1404 del 19 de julio de 2010, que autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecido por ese Ministerio a la Sociedad Tren de Occidente. (fol.41 a 57).
- ❖ CDS y mapa del Distrito visto a folios 58 y ss del cdno 01.
- ❖ Copia de Copia auténtica de la escritura Pública 1957 del 7 de julio de 1992 de la Notaria Segunda de Buenaventura con la que el señor JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ, protocoliza la construcción de una vivienda ubicada en un lote de terreno propiedad del Municipio de Buenaventura por haberlo adquirido de conformidad con la Ley 185 de 1959, ubicada en el barrio el Porvenir de esta ciudad el cual lo adquirió a título de colono poblador y realizó la construcción con su propio peculio y esfuerzo. (Fol. 61 y vto).
- ❖ Copia de copia auténtica de la escritura Pública 1573 del 7 de septiembre de 1993 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura con la cual la señora LUCIA OBREGÓN DE VIVEROS declara que ha construido una mejora sobre un lote de terreno de propiedad del Municipio de Buenaventura, ubicada en el Barrio El Porvenir terreno cultivado y mejorado desde 1959. (fol.62 y vto)
- ❖ Autenticación copia de copia de la resolución J-694 del 12 de agosto de 1994 por la cual el Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Buenaventura "INVIBUENAVENTURA", transfiere a título de venta un lote de terreno ubicado en el Barrio El Porvenir, a la señora OFELIA ARROYO OBANDO, en el que se establecen los linderos, destacándose en del sur que es extensión de 6 metros con 90 cm con predio de la línea férrea. (fol. 63 y vto)

folios 25 y ss del cdno 01.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- ❖ Copia auténtica de la Resolución N0. 957 del 19 de diciembre de 2005 confrontada en la Notaria Segunda de Buenaventura, por la cual el Director Territorial de Vivienda del Municipio de Buenaventura, adjudica a título de venta un lote de terreno ubicado en la calle 7ª No 35 A 70 del Barrio El Porvenir, a la señora ANA SALAZAR. (fol.64)
- ❖ Copia simple de la escritura No. 408 del 10 de junio de 1959 de la Notaria Única de Buenaventura, con la cual se protocoliza la compra del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno y la casa en él construida situada en el Km. 6 de la vía férrea de Buenaventura Cali. Acto realizado por los señores Salomón Obregón y Lucía Muñoz en favor de sus hijos menores Rosa, Plutarco, Magdalena, Freddy Herén, Lucía, Aldemar y Francisco Obregón Muñoz, junto con las declaraciones rendidas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenaventura. (fol. 65 y 66 a 73).
- ❖ Copia auténtica de la escritura pública 765 del 15 de octubre de 1970 de la Notaría Única de Buenaventura, por medio de la cual ROSA DELIA OBREGON MUÑOZ con la que se protocolizan dos declaraciones de nudo hecho rendidas en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, por medio de las cuales comprueba la posesión de una casa de habitación construida sobre un lote de terreno que hace parte del que consta en la escritura pública 408 del 10 de junio de 1959 ubicado en el km. 6 de la vía férrea en la dirección Buenaventura Cali , la extensión de terreno ocupada por esta vivienda se ha restado del que consta en la escritura 408 que es de 7 mts de frente por 10 mts de fondo. (fol. 74 a 76 vto.)
- ❖ Autenticación de copia auténtica de la escritura pública 1744 del 20 de septiembre de 2004 de la Notaria Segunda de Buenaventura, con la que la señora ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR le vende a la señora SANDRA CECILIA CAMACHO, el dominio real y material que tiene y ejerce sobre una casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno situado en el Barrio el Porvenir en la calle 5 A No. 37 A -05 de Buenaventura. (fol. 77 y 78)
- ❖ Autenticación de fotocopia auténtica de la escritura pública número 1.135 del 3 de mayo de 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura con la cual el señor Miguel Obregón Piedrahita, hace declaración de posesión que ejerce sobre un lote de terreno en el barrio el porvenir

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- propiedad del Municipio de Buenaventura, con área de 5.50 mts de frente por 200 mts, de fondo, en el que hay construida una casa de habitación de 5.50 de frente por 15. Mts de fondo construida en ferro concreto. (fol. 80 y vto.)
- ❖ Copia auténtica de la escritura pública 1.709 con el que la señora ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR adquiere un lote de terreno identificado con el No. 2 en la calle 7ª con carrera 38 del Barrio el porvenir de esta ciudad identificado con Matricula inmobiliaria 372-46080 de la oficina de Registro de Buenaventura e identificado con el Numero predial 372-46080. (fol. 81 y vto, 82)
 - ❖ Copia Auténtica de la escritura pública No. 8 del 4 de enero de 1995 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, con la que Invibuenaventura transfiere a título de venta a José Félix Caicedo Díaz y Manuel Segundo Díaz, el derecho de dominio que tiene el instituto sobre un lote de terreno ubicado en el barrio El Porvenir con numero catastral 01-02-0510-0081-000 de 14 mts de frente por 21.40 mts de fondo, en el que se haya construida una casa de habitación en madera de un piso. (fol. 83 a 84 y vto)
 - ❖ Copia auténtica de la escritura pública 470 del 7 de mayo de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura, con la que los señores Irma Raquel Salcedo y Marceliano Mantilla Riascos declararon la posesión de una mejora en un lote de terreno de propiedad del Municipio de Buenaventura barrio el porvenir calle 6ª con 4 mts de frente por 15 mts de fondo (fol. 85 a 86).
 - ❖ Copia auténtica de la Escritura Pública 1.939 del 9 de diciembre de 2010 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, con la que la señora Mariluz Rivas realizo declaración de posesión de un lote de terreno ubicado en el barrio Doña Ceci Cra 54 No. 23-59 el cual mide 5.50 mts de frente y 35mts de fondo. (fol. 87 y vto)
 - ❖ Copia auténtica de la escritura pública número 946 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura, a través dela cual la señora Marlin Valencia Ante hace declaración de posesión de un lote de terreno ubicado en el barrio Doña Ceci Cara 51 poste 11 de Buenaventura cuyas medidas son 6 mts de frente por 45 de fondo, compra

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- que hizo a Limbania Ante Cruz, colono poblador quien lo poseía desde hace 30 años, en este predio se haya construida una casa de habitación de una planta piso y paredes en ferro concreto y techo de eternit. (fol. 88 a 89)
- ❖ Copia auténtica de la escritura pública 1.028 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaria Tercera de B/tura, a través de la cual la señora María de Jesús Valencia de Camacho realizó declaración de posesión de un lote de terreno ubicado en el Barrio Doña Ceci de Buenaventura, que mide 5 metros de frente por 30 metros de fondo, por compra que hizo al señor ELEUTERIO PRETEL VALENCIA quien lo poseía. (fol. 90 a 91)
 - ❖ Copia auténtica de la escritura pública 1.035 del 9 de diciembre de 2010 de la Notaria Tercera de Buenaventura, con la que la señora María Ángela Angulo Olave declara la posesión de un lote de Terrero, ubicado en el Barrio Doña Ceci, que mide 6 mts de frente por 12 mts de fondo, terreno de propiedad del Municipio, en el que se encuentra construida una casa de habitación de una planta con techo de zinc y paredes de madera, posesión que data de 15 años a la fecha de la escritura y la adquirió como colono poblador. (fol. 92 a 93)
 - ❖ Copia auténtica de la Resolución 077 del 22 de enero de 2006 expedida por la Dirección Técnica de Vivienda del Municipio de Buenaventura, por medio de la cual se transfiere a título de venta a la señora Carmen Elena Rivera, un lote de terreno ubicado en la calle 6 A con carrera 37 del Barrio el Porvenir de Buenaventura, inmueble de 9.10 mts de frente por 18,20 mts de fondo. (fol. 94 y vto)
 - ❖ Copia auténtica de la escritura 516 del 18 de marzo de 2005 de la Notaria Primera de Buenaventura con la que la señora Mariana García hace declaración de posesión de un lote de terreno ubicado en el Barrio Santafé que mide 20 metros de fondo por 7 metros de frente, posesión que ejerce desde hace 30 años como colona pobladora (fol. 95 y vto)
 - ❖ Copia auténtica de la Resolución 0007 del 27 de mayo de 2008, por medio de la cual la Dirección Técnica de vivienda del Distrito de Buenaventura, vende al señor Giovanni González el derecho de dominio que tiene el municipio sobre un lote de terreno ubicado en la calle 7ª N° 47-21 Barrio La Comuna que mide 6 mts de frente por 15 mts de fondo. (fol. 96 y 97)

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- ❖ Copia de copia auténtica de la escritura pública 0859 del 26 de marzo de 2007 de la Notaria primera de Buenaventura con la que la señora María Dora Riascos Riascos hace declaración de posesión de un lote de terreno en el barrio 6 de enero de la ciudad de Buenaventura, cuyas medidas son 7 metros de frente por 22 mts de fondo en el que se haya construida una casa de habitación. Terreno adquirido como colona pobladora. (fol. 98 y vto)
- ❖ Copia auténtica de la Resolución 0848 del 12 de octubre de 1999, con la cual el Instituto del Hábitat Urbano y Rural de Buenaventura, transfiere a título de venta a la señora Hercilia Cuero Hinestroza, un lote de terreno ubicado en la calle 12 con carrera 56 del barrio doña Ceci, inmueble que mide 6.90 mts de frente por 8.70 mts de fondo. (fol. 99 a 100), venta protocolizada con escritura pública 2.212 del 7 de diciembre de 1999 de la Notaria Primera de Buenaventura, (fol. 99 a 102 vto)
- ❖ Copia simple de la Resolución 0577 del 10 de agosto de 2007, por medio de la cual la Dirección Técnica de Vivienda de Buenaventura transfiere a título de venta a la señora Eustaquia Riascos Caicedo, un lote de terreno ubicado en la Carrera 55 A No. 11- 54 del Barrio Doña Ceci de Buenaventura, predio del cual tenía la señora Eustaquia posesión protocolizada con la escritura pública 483 del 11 de mayo de 1998 de la notaria segunda del circulo de Buenaventura. (Fol. 103 a 106)
- ❖ Copia simple de la resolución Número 0045 del 22 de octubre de 2009 por medio de la cual la Dirección Técnica de Vivienda del Distrito de Buenaventura, corrige las medidas de un lote de terreno adjudicado a título de venta mediante Resolución 0508 del 31 de diciembre de 2008 a los señores Omaira Camacho Orejuela y otros. (Fol. 107 y vto)
- ❖ Copia auténtica de la escritura pública No. 1.223 de la Notaria Segunda de Buenaventura a través de la cual el señor JOSE IVÁN RIOVALLES CAICEDO, MIRIAM RINCON RUIZ y el menor IVAN DARIO RIOVALLES RINCON compra una mejora consistente en una casa de habitación de una planta techo de zinc, piso y paredes de madera con un área de 7.75 metros de frente por 9.60 metros de fondo, sobre un lote de propiedad del Municipio ubicado en el Km. 5 de la diagonal 74 # 29 B 58 de la actual nomenclatura urbana de Buenaventura que tiene un área de 10.00 metros de frente por 26.60 metros de fondo. (fol. 108 a 110)

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- ❖ Copia auténtica de la escritura pública # 77 del 22 de enero de 1988 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura con la que la señora Consuelo Ardila Caicedo compra la posesión que ejerce sobre un lote de terreno la señora MARIA HORTENSIA MEJIA GONZALEZ terreno de propiedad del Municipio de Buenaventura, en el que se ha construido una casa de habitación de una planta, de un piso y paredes de ferro concreto y madera, con techo de zinc que tiene medidas de 6 metros de frente por 4 metros de fondo, ubicada en el km 6 de la carrilera. (fol.111 a 112)
- ❖ Copia auténtica de la escritura pública 617 del 14 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura con la que la señora ALBA LUISA OCHOA SALAZAR protocoliza la posesión de un lote de terreno de Propiedad del Municipio de Buenaventura ubicado en el Barrio el Porvenir que tiene una dimensión de 4.94 metros de frente por 9 metros de fondo, sobre el cual ha sido construida una mejora consistente en una casa de habitación. (fol.113 a 114)

De los documentos anteriores se establece que la calidad con que concurren cada uno de los accionantes es la siguiente:

DEMANDANTE	POSEEDOR	PROPIETARIO
1. Alba Luisa Ochoa Salazar fl.19	X	
2. Mariana García fl.32	X	
3. José Iván Riovalles Caicedo fl.25	X	
4. Omaira Camacho Orejuela fl.37		X
5. Miguel Obregón Piedrahita fl. 47	X	
6. Carmen Elena Rivera fl.52		X
7. Irma Raquel Salcedo fl.57	X	
8. Sandra Cecilia Camacho fl. 63	X	
9. Elpidia Ma. Camacho Salazar fl.70		X
10. Consuelo Ardila Caicedo fl. 75	X	
11. Ofelia Arroyo Obando fl. 81		X
12. Ana Salazar fl.86		X
13. Lucia Muñoz Orobio fl.91	X	
14. Lucia Obregón de Viveros fl.97	X	
15. Rosa Delia Obregón Muñoz fl.102	X	
16. José Félix Caicedo Díaz fl.108		X
17. Ángela Angulo Olave fl.114	X	
18. María de Jesús Valencia Camacho. Fl.119	X	

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

19. Marlin Valencia Ante fl. 125	X	
20. Hercilia Cuero Hinestroza fl. 131		X
21. Giovanni González fl.		X
22. Mary Luz Rivas fl.42	X	
23. Eustaquia Riascos Caicedo Fl.137		X
24. Maria Dora Riascos Fl.145	X	
25. José Edtadi Roncancio Martínez.	X	

B. CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- ❖ Certificado de existencia y Representación de la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (FOL. 176 A 181 y 204 a 208)

C. RECAUDADAS EN EL CURSO DEL PROCESO

1. Documentales:

Oficio No. 0140-451-2013 del 30 de agosto de 2013 suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeación Distrital del Distrito de Buenaventura donde informa que no se cuenta con el certificado de uso del suelo expedido para la construcción de la línea férrea, por cuanto data del año de 1833 cuando se instaló el primer tramo de riel de la Estación frente al hotel Tequendama, kilómetro cero ruta Buenaventura – Cali (fl 297 y ss del cdno 1 tomo 2).

Oficio 0751-56880-02-2013 del 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Director Técnico Ambiental – DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el que da cuenta que hasta momento no se había recibido queja o reclamo por parte de la ciudadanía del Distrito de Buenaventura referente a una contaminación auditiva en los barrios Porvenir, Santafé, doña cesi, seis de enero, la comuna por motivo del paso del tren.

Que el Distrito de Buenaventura cuenta con un Comité Interinstitucional conformado por la CVC, Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno, Policía Nacional, entre otras entidades, las cuales se están encargando de analizar los puntos críticos que se definieron con los mapas de ruido elaborados por

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

la autoridad ambiental como instrumento de planeación para el distrito de Buenaventura. **Que de acuerdo con la información del funcionario de la CVC que interviene en el comité de ruido, dichos sectores no se encuentran dentro del mapa de ruidos como zonas impactadas negativamente por una fuente de contaminación auditiva. (fls 301 del cdno 01, tomo 2)**

2. Interrogatorio de Parte:

Al proceso comparecieron algunos de los actores en la presente acción de Grupo, los días 14, 19, 20, 21, 26, 27, 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, quienes en sus declaraciones manifestaron:

- La señora LUCIA OBREGON DE VIVEROS⁵, indica prácticamente haber nacido en el inmueble que ocupa, para la fecha de diligencia iba a cumplir 60 años, que es propietaria del mismo y que lo adquirió a título de compraventa, que siempre ha existido la línea férrea, que el tren transita constantemente por ahí unas 4 veces a la semana de día y de noche, aduce que ésta línea férrea⁶ la utilizan del muelle que llevan las cargas. Identifica los daños ocasionados a su vivienda por esta línea férrea que queda ubicada a 20 metros de su inmueble.
- En tanto que la señora OFELIA ARROYO OBANDO⁷ vive en la casa que ocupa desde hace 45 años (1968), siendo propietaria, indica que lo adquirió por compra que le hizo a un señor y que en esa época había mucho monte, no había carretera, no había energía y luego sacó el título, indica que su casa está ubicada a 25 metros de la línea férrea, que cuando pasa su inmueble es como una maca, que éste está para caerse porque el trajinar del movimiento de la máquina del ferrocarril ha hecho daños.
- Mientras que la señora ROSA DELIA OBREGON MUÑOZ⁸ indica que aproximadamente desde 1965 ocupa el sitio donde edificó su casa, que los del ferrocarril le indicaron donde debía construir a 20 metros de la línea

⁵ Fol. 311 y ss

⁶ Que opera desde 1915, pero que dejó de funcionar y solo hace 10 años transita ésta con más frecuencia.

⁷ Fol. 314 y ss.

⁸ Fol. 327 y ss

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

férrea, pero que ella no los midió, que cuando construyó la casa, ya estaba la línea férrea, dice que ocupa el inmueble a título de propietaria. Dice que antes pasaba todos los días del año la línea férrea y después dejó de pasar y que ahora pasa todos los días entre dos o tres veces diarias

- A folio 330 y ss del cuaderno número 1 tomo 2 reposa interrogatorio realizado a la señora SANDRA CECILIA CAMACHO en el que se destaca que su casa la ocupa hace 3 años y ésta se encuentra a 12 metros de la línea férrea, y siempre ha transitado el tren, que los daños que presenta su casa se empezaron a evidenciar desde hace 10 años más o menos, que diariamente pasa el tren tres veces. Dice que ocupa el inmueble a título de propietaria y agrega que los daños que se presentan en este es que las paredes están agrietadas y la cerámica de la cocina se partieron.
- El señor JOSE FELIX CAICEDO DIAZ⁹ da cuenta de residir en el barrio centenario, señala que vive en ese inmueble hace muchos años, pero no precisa con exactitud cuántos, que la casa está más o menos a 12 metros de la línea férrea, que adquirió el bien por compra que hizo su señora madre a una señora llamada Zolinda y que hace más o menos 6 años que empezó a deteriorarse, que la edificación fue construida por él y su hermano y para ello obtuvieron permiso de control físico. Que los daños que ha padecido el inmueble son fisura de láminas, caídas de láminas de eternit y las columnas presentan fisuras.
- La señora ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR¹⁰ señala que ocupa el inmueble hace 8 años, que se encuentra aproximadamente a 13 metros de distancia, que si existía la línea férrea, pero que cuando construyó el tren no pasaba y los habitantes de allá le dijeron que el tren no iba a pasar más porque una carretera iba a pasar por ahí, que los daños empezaron a presentarse hace tres años y debió reforzar la construcción con una columna. Que ocupa el inmueble a título de propietaria, que los daños ocasionados a su predio son agrietamiento de las paredes y refuerzo de columna .

⁹ Fol. 334 y ss

¹⁰ Fol. 336 y ss

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

- La señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA DE CAMACHO, indica que vive en esa casa del barrio doña Ceci desde el año 1975, que cuando llegó a esa propiedad el tren pasaba día y noche, que el terreno que ocupa fue comprado por la suma de \$20.000 y comenzó a deteriorarse más o menos a los dos meses de estar viviendo ahí, que para la construcción de su vivienda no obtuvo permiso de planeación y estima los daños de su vivienda en \$40.000.000, toda vez que las paredes se han partidos y el piso es de cemento y se ha cuarteado (fls 343 y ss del cdno 01 tomo 2).
- La señora MARÍA ÁNGELA ANGULO OLAVE en diligencia vista a folio 345 y ss, manifiesta que reside en el poste No. 11 del Barrio Doña Ceci desde el año 1980 en calidad de propietaria, que la línea férrea siempre ha estado ahí y el tren pasa por ahí unas 4 veces al día, que debido a esto el piso está dañado cuarteado, el techo se ha volado cuando pasa el tren y vibra mucho el inmueble.
- A folio 347 y ss la señora CARMEN ELENA RIVERA manifiesta que vive en el Barrio El Porvenir Calle 6 No. 37 – 87 desde hace 38 o 39 años en calidad de propietaria, que la línea férrea ya existía. Que la casa se encuentra aproximadamente a 4 metros de la carrilera y que el tren pasa entre dos y tres veces al día y los daños en la vivienda consisten en agrietamiento de paredes, la plancha, el antejardín calculándolos entre 5 a 8 millones de pesos.
- A folio 350 y ss del cdno 1 tomo 2 obra el interrogatorio rendido por la señora MARIANA GARCÍA en el que dice que vive en el barrio Santafe, en un inmueble de su propiedad ubicado a 15 metros de la línea férrea la cual existía al momento de vivir allí, que esta pasa de 2 a 3 veces diaria, pero desconoce quien la utiliza, que los daños causados por esta es que se ha destruido el frente de su casa y que no tiene el cálculo exacto para determinar los daños.
- La señora EUSTAQUIA RIASCOS CAICEDO en interrogatorio visto a folio 358 y ss indica que vive en el Barrio doña Ceci aproximadamente desde hace 23 años, que compro la mejora y después fue construyendo, que la línea férrea ya existía pero nunca pensó que podía haber problema, que hace años transitaba con más frecuencia que ahora. Que los daños causados a la vivienda consiste en que se han abierto las paredes, el

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

techo ha descendido y que cuando el tren pasa la casa vibra mucho y que no sabe calcular el valor de los daños.

- La señora OMAIRA CAMACHO OREJUELA (fls 360 y ss del cdno 01 tomo 2) residente en el Barrio Santa fe desde hace 42 años, que la casa se encuentra más o menos a 15 metros de distancia de la línea férrea que el tren transita a diario con mucha carga entre 4 y 5 veces. Aduce ser propietaria del inmueble.-Que los daños ocasionados a su predio es que las paredes están agrietadas y el piso quebrado.
- En diligencia de interrogatorio de la señora ALBA LUISA OCHOA SALAZAR¹¹ manifiesta que reside en el Barrio El Porvenir desde hace 22 años y lo adquirió como regalo que le hizo el papá de un lote y ella construyó, que cuando adquirió el predio pasaba la línea férrea la cual se encuentra más o menos a 6 metros y que cuando adquirió el predio pasaba la línea férrea entre dos a tres veces por semana.
- El señor MIGUEL OBREGON PIEDRAHITA, en diligencia vista a folio 367 y ss señala que vive en el Barrio el Porvenir hace 18 años en calidad de propietario y que la línea férrea existía con anterioridad, además manifiesta que su casa se encuentra aproximadamente a 12 metros de la línea Férrea. Indica que recién se fue a vivir allá, si pasaba constantemente el tren, luego hubo un tiempo en que se suspendió el tránsito de éste y escucho decir que iban a reubicar la línea férrea que quedara paralela con la vía alterna interna.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

El 24 de octubre de 2013 se llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial¹², donde se pudo constatar lo siguiente:

“ Se inicia en la Calle 6 No. 37 –76 Barrio El Porvenir, desde el andén de la dirección anteriormente enunciada a la cera del frente la distancia es de 5,70 metros en tanto que del mismo punto de inicio a la línea Férrea es de 7.30 metros. En la misma calle 6 con carrera 37 en la parte donde se localizan los inmuebles con nomenclatura impar funcionan tres colegios: La Institución Educativa SAMA; Centro Educativo JIREH y la escuela Popular Libre Expresión. Se ingresa al Centro Educativo JIREH que funciona en la Calle 6 No 37 – 69 en donde el Despacho fue

¹¹ Fol. 365

¹² Fol. 305 y ss

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

atendido por el señor JOSÉ EDTADÍ RONCANCIO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.495.405, la fachada del inmueble está en buenas condiciones, se ingresó por el costado izquierdo de la casa, se descendieron 13 escalones para llegar a una Aula de clases donde reciben clases niños entre 4 y 6 años de nivel preescolar en el momento de la diligencia se contaron 22 infantes, el baño de este salón está pintado de color azul, las paredes se encuentran agrietadas, hay un extintor con carga vigente, el baño no tiene puerta, el sanitario con tapa abierta, el lavamanos sin instalar colocado en el piso. En la parte posterior de ese mismo salón de clases hay un lote baldío cuyo terreno es quebrado y utilizado por los lugareños para arrojar basuras. En el primer piso de la misma edificación hay un Aula con 25 niños; el estado de las paredes es bueno, una de ellas presenta grieta de carácter estructural, el baño sin puerta. La construcción tiene aproximadamente 14 años, el propietario exhibe la E.P. 1957 del 7 de junio de 1992, y que él mismo construyó la vivienda.

Se ingresa al inmueble localizado en la calle 6 No 37 – 87, la distancia entre la línea férrea y la puerta del inmueble es 5.80 metros, inmueble propiedad del señor CARLOS ARTURO MOLINA VALENCIA quien exhibe la escritura pública 1647 del 10 de septiembre de 1983 que determinó la venta de un lote de terreno, indica que la construcción de la planta es de aproximadamente 20 años, se está construyendo un segundo piso, el cual se encuentra suspendido desde hace un año. En este predio fuimos atendidos por el señor MARCO ANTONIO MOLINA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.512.467.

En el inmueble de la Calle 6 número 37 A 05 fuimos atendidos por la señora Sandra Cecilia Camacho identificada con la cédula de ciudadanía 66'738.085 expedida de Buenaventura, accionante en el presente asunto señala que la construcción es de aproximadamente 14 años y hace 13 lo ocupa, indica que el segundo piso fue construido hace aproximadamente 18 meses, manifiesta igualmente que no tiene permiso para la construcción del segundo piso. En el primer piso se evidencian algunas fisuras en el enchape de la cocina, una de las habitaciones presenta humedad, el terreno es quebrado, la parte posterior de la casa en relación con el terreno queda como si tratara de un piso muy alto 4 o 5 piso.

En la Calle 6 No 37 A 07 fuimos atendidos por el señor HENRY MICOLTA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.492.174, este inmueble presenta agrietamiento en la pared del corredor; construcción realizada hace 25 años aproximadamente el piso se encuentra hundido, por ende desnivelado. Presenta la protocolización de la mejora, con E.P. 470 del 7 de mayo de 1998.

Se desplazó el Despacho hasta el Barrio Santafé en la Carrera 7 A con calle 29 hay una ramada en la que funciona una chatarrería, en donde fuimos atendidos por el propietario de la misma señor Eustaquio Díaz Villa, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía 6.154.629 este sitio se encuentra a 3.90 metros de la

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

línea férrea, al preguntarle por la cercanía a ésta, manifestó que cuando el ferrocarril le diga que se quite de allí, se quita.

En el inmueble de la Carrera 7 A No. 29 B 58 fuimos atendidos por la señora MIRIAM RINCÓN C.C. 31.378.261 de Buenaventura desde la línea de paramento del inmueble hasta la línea férrea hay 19 metros construcción realizada en 1993, en la parte posterior de la casa el terreno es fangoso, en la parte de atrás de la casa hay un sótano que hace las veces de primer piso. Presenta E.P. 1223 del 12 de abril de 1994 por la mejora. Por el lado izquierdo de la casa escurre el agua lluvia.

Al otro lado de la carrilera se encuentra una edificación construida en madera muy próxima a la línea férrea en donde funciona la Iglesia Apostólica de Jesucristo, de la puerta de ésta a la línea férrea hay 6.30 metros de distancia.

En el Barrio Doña Ceci ingresamos al inmueble localizado en la Cra 54 VIA SN poste 11 donde fuimos atendidos por la señora MARLEN VALENCIA ANTE.

En la Cra 54 SN 150 fuimos atendidos por la señora LIMBANIA ANTE DE LA CRUZ C.C.29.223.521 de Buenaventura, quien manifestó que vive en esa casa desde 1977, que el piso fue reformado con malla.

En el inmueble de la Cra 54 SN 11-1 fuimos atendidos por la señora MARIA ANGÉLICA ANGULO C.C.66.740.813 de Buenaventura el frente de esta es de madera y las paredes laterales son de las casas vecinas. Al fondo de la vivienda pasa una quebrada o acequia pero no saben el nombre.

En el curso de la línea férrea en el inmueble identificado con SN PS11-7 construcción de madera propiedad de la señora MARIA JESUS CAICEDO CAMACHO fuimos atendidos por el señor EDILBERTO QUIÑONES VALENCIA C.C.16.472.452 la construcción es de madera y viven allí desde 1975. Al lado izquierdo de la vivienda comparte pared con la casa contigua, al lado derecho se trata de hacer la pared con tablas.

En el mismo barrio DOÑA CECI se encuentra un KIOSKO de madera a 3.50 metros de la línea férrea en donde funciona una tienda. Aproximadamente a 20 metros de este sitio se encuentra una vivienda de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ cuya distancia de la línea de paramento a la línea férrea es de 5,50 mts.

En el Barrio seis de enero en la calle 19 No. 58 SN 160 fuimos atendidos por la señora MARCELA CARABALÍ identificada con cédula de ciudadanía número 11.748.643 de Buenaventura, en este inmueble hay una pared en la parte de atrás desprendida, grietas en el piso y la topografía del terreno es en desnivel".

4. PRUEBA CONJUNTA - DICTAMEN PERICIAL

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSÉ EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

El Arquitecto Roosevelt E. Torres M., presentó trabajo de experticia que fue entregado con una ficha por cada predio con planos planimétricos, levantamiento existente de cada inmueble, registro fotográfico, en formato físico y medio magnético, el cual fue glosado a folios 11 a 162 del cuaderno prueba conjunta (Accionante y Distrito de Buenaventura), del cual se destaca la siguiente Información:

DEMANDANTE	DISTANCIA A LINEA F.	POSEEDOR	PROPIETARIO
1. Alba Luisa Ochoa Salazar fl.19	15,48	X	
2. Mariana García fl.32	23,22 ¹³		X
3. José Iván Riovalles Caicedo fl.25	11,3	X	
4. Omaira Camacho Orejuela fl.37	19,48		X
5. Miguel Obregón Piedrahita fl. 47	11,46	X	
6. Carmen Elena Rivera fl.52	11,40		X
7. Irma Raquel Salcedo fl.57	12,46	X	
8. Sandra Cecilia Camacho fl. 63	12,46	X	
9. Elpidia Ma. Camacho Salazar fl.70	6,87		X
10. Consuelo Ardila Caicedo fl. 75	8,9	X	
11. Ofelia Arroyo Obando fl. 81	14,15		X
12. Ana Salazar fl.86	11,5		X
13. Lucia Muñoz Orobio	17,5	X	

¹³ Esta información se extrae del folio 33 que es la sumatoria de 16.21+7.01

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

fl.91			
14. Lucia Obregón de Viveros fl.97	14,56	X	
15. Rosa Delia Obregón Muñoz fl.102	12,56	X	
16. José Félix Caicedo Díaz fl.108	13,22		X
17. Ángela Angulo Olave fl.114	13,75	X	
18. María de Jesús Valencia Camacho. Fl.119	13,79	X	
19. Marlín Valencia Ante fl. 125	13,49	X	
20. Hercilia Cuero Hiestroza fl. 131	10,65		X
21. Giovanni González fl.151	22.46		X
22. Mary Luz Rivas fl.42	13,71	X	
23. Eustaquia Riascos Caicedo Fl.137	26.80		X
24. Maria Dora Riascos Fl.145	20.75	X	
25. José Edtadi Roncancio Martínez.	11,10	X	

Con la experticia se allegó los siguientes certificados de tradición

DEMANDANTE	MATRICULA INMOBILIARIA	MODO DE ADQUIRIR
MARIANA GARCIA	372-42404 (FOL. 418)	COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
OMAIRA OREJUELA CAMACHO	372-45466 (FOL.420)	COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

MIGUEL OBREGON PIEDRAHITA	372-37948 (FOL. 423)	COMPRAVENTA
SALAZAR ELPIDIA MARIA	372-46080 (FOL.429)	COMPRAVENTA
ARROYO OBANDO OFELIA	372-11368 (FOL.433)	COMPRAVENTA
OBREGON MUÑOZ ROSADELIA	372-22629 (FOL.435)	FALSA TRADICION
CAICEDO DIAZ JOSE FELIX	372-23608 (FOL. 439)	COMPRAVENTA
RIASCOS CAICEDO EUSTAQUIA	372-42120 (FOL.458)	COMPRAVENTA
GONZALEZ GIOVANY	372-43608 (FOL.460)	COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

DAÑOS

De conformidad con el dictamen pericial que obra en cuaderno separado, aclaración del mismo en folio (408 a 462; 482 a 492) en el cual se encuentra que fueron evaluadas 25 casas de habitación y se concluyó.

DEMANDANTE	DESCRIPCION DE LOS RIESGOS
1. Alba Luisa Ochoa Salazar fl.21	VIVIENDA CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA AGRIETAMIENTO Y ACENTAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. TERRENO ONDULADO.
2. Mariana García fl.34	VIVIENDA CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA AGRIETAMIENTO Y ACENTAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. TERRENO ONDULADO, AGUAS SUPERFICIALES, NIVEL FRATICO ALTO. VIVIENDA CONSTRUIDA EN MADERA, CERRAMIENTO EN MADERA REGULAR ESTADO, CUBIERTA EN REGULAR ESTADO. ASENTAMIENTO EN LA VIVIENDA, AGUAS SUPERFICIALES,

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

	NIVEL FREATICO ALTO.
3. José Iván Riovalles Caicedo fl.27	VIVIENDA CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ASENTAMIENTO Y AGRIETAMIENTO EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS, TERRENO ONDULADO. ASENTAMIENTO EN LA VIVIENDA, AGUAS SUPERFICIALES, NIVEL FREATICO ALTO.
4. Omaira Camacho Orejuela fl.39	VIVIENDA PRESENTA ASENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, LOS FACTORES CAUSANTE PUEDEN SER SUELO ONDULADO, AGUAS SUPERFICIALES, VIBRACIONES DEL FERROCARRIL. ASENTAMIENTO EN LA VIVIENDA, AGUAS SUPERFICIALES, NIVEL FREATICO ALTO.
5. Miguel Obregón Piedrahita fl. 497	ESTRUCTURA GENERAL DEL SOTANO PRESENTA AGRIETAMIENTOS, FRACTURAS Y EN LA MAMPOSTERIA PRESENTA AGRIETAMIENTOS, ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES, VIBRACIONES DEL TREN, AGUAS SUBTERRANEAS, TERRENO ONDULADO.
6. Carmen Elena Rivera fl.54	CONSTRUCCION EN REGULARES CONDICIONES, CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ACENTAMIENTO Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA. ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES , VIBRACIONES DEL TREN, AGUAS SUBTERRANEAS, TERRENO ONDULADO, SUELOS BLANDOS.
7. Irma Raquel Salcedo fl.59	CONSTRUCCIÓN EN REGULARES CONDICIONES, CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ACENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

	LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES, VIBRACIÓN DEL TREN, ACENTAMIENTO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN DEFICIENTE.
8. Sandra Cecilia Camacho fl. 65	CONSTRUCCIÓN EN REGULARES CONDICIONES DE 2 PISOS, CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ACENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES, VIBRACIÓN DEL TREN, ACENTAMIENTO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN DEFICIENTE.
9. Elpidia Ma. Camacho Salazar fl.71	CONSTRUCCIÓN EN REGULARES CONDICIONES, CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ACENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES, VIBRACIÓN DEL TREN, ACENTAMIENTO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN DEFICIENTE. ADICIONALMENTE LA VIVIENDA SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA ZONA DE AISLAMIENTO DEL FERROCARRIL.
10. Consuelo Ardila Caicedo fl. 77	VIVIENDA CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL DE 2 PISOS, PRESENTA ACENTAMIENTO Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. TERRENO ONDULADO
11. Ofelia Arroyo Obando fl. 83	VIVIENDA EN ZONA DE RIESGO POR EL FERROCARRIL, ESTA POR FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y AISLAMIENTO. LAS AFECTACIONES SON POR LA

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-001110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

	VIBRACIÓN DEL SUELO EN MOMENTO QUE PASA LA MAQUINA FERREA.
12. Ana Murillo Salazar fl.88	VIVIENDA EN ZONA DE RIESGO POR EL FERROCARRIL, LAS AFECTACIONES SON DE MANERA DIRECTA, PRODUCIDAS POR LA VIBRACIÓN DEL SUELO AL MOMENTO QUE PASA LA MAQUINA FERREA. HUNDIMIENTO DE LA VIVIENDA, VERTIMIENTOS Y AGUAS SUPERFICIALES.
13. Lucia Muñoz Orobio fl.93	ESTRUCTURA GENERAL ESTA EN MAL ESTADO DEBIDO A LAS VIBRACIONES DEL TREN, AGUAS SUPERFICIALES, EL ALCANTARILLADO ES ARTESANAL. ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN PRECARIAS CONDICIONES, COMO LAS TEJAS Y ESTRUCTURA ENMADERA. TODO ESTO OBEDECE A LA FALTA DE MANTENIMIENTO, ACCIONES DEL CLIMA, HUNDIMIENTO DEL SUELO - VIBRACIONES POR LA MAQUINA DEL TREN - NIVEL FREÁTICO ALTO.
14. Lucia Obregón de Viveros fl.99	ESTRUCTURA GENERAL ESTA EN MAL ESTADO DEBIDO ALAS VIBRACIONES DEL TREN, AGUAS SUPERFICIALES, SUELOS BLANDOS, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN PRECARIAS CONDICIONES, COMO LAS TEJAS Y ESTRUCTURA EN MADERA. TODO ESTO OBEDECE A LA FALTA DE MANTENIMIENTO, ACCIONES DEL CLIMA, HUNDIMIENTO DEL SUELO - VIBRACIONES POR LA MAQUINA DEL TREN- NIVEL FREATICO ALTO- AGUAS SUPERFICIALES- TERRENO ONDULADO.
15. Rosa Delia Obregón Muñoz fl.104	INMUEBLE DE 2 PISOS, ESTRUCTURA GENERAL ESTA EN MAL ESTADO, FALLAS

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

	ESTRUCTURALES MUY SEVERAS DEBIDO A LAS VIBRACIONES DEL TREN, AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS SUELOS BLANDOS, LA VIVIENDA FUA CONSTRUIDA SIN ASESORIA TECNICA, PARA CUMPLIR CON LAS CONDICIONES MINIMAS DE CONSTRUCCION. ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN PRECARIAS CONDICIONES, COMO LAS TEJAS Y ESTRUCTURA EN MADERA. TODO ESTO OBEDECE A LA MALA CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA, HUNDIMIENTO DEL SUELO, VIBRACIONES POR LA MAQUINA DEL TREN, NIVEL FREÁTICO ALTO Y TERRENO ONDULADO.
16. José Félix Caicedo Díaz fl.110	ESTRUCTURA GENERAL ESTA EN MAL ESTADO, DEBIDO A AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS DE LOS SUELOS. ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA, EN CONDICIONES PRECARIAS, TEJAS CORRIDAS Y DETERIORADAS.
17. Ángela Angulo Olave fl.116	VIVIENDA PRESENTA ASENTAMIENTOS DEBIDO A LAS AGUAS SUPERFICIALES Y VIBRACIONES DEL TREN, ESTRUCTURA EN MAL ESTADO, CONDICIONES PRECARIAS, MAL ESTADO DE LA VIVIENDA.
18. María de Jesús Valencia Camacho. Fl.121	VIVIENDA PRESENTA ASENTAMIENTOS DEBIDO A LAS AGUAS SUPERFICIALES Y VIBRACIONES DEL TREN, ESTRUCTURA EN MAL ESTADO, NO TIENE SERVICIO DE BAÑO CONSOLIDADO, SOLO UNA LETRINA. VIVIENDA EN MAL ESTADO
19. Marlín Valencia Ante fl. 127	VIVIENDA DE 2 PISOS, PRESENTA ASENTAMIENTOS, CONSTRUCCION REGULAR ESTADO.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

20. Hercilia Cuero Hinestroza fl. 133	VIVIENDA PRESENTA AGRIETAMIENTOS EN MUROS Y ESTRUCTURAS
21. Giovanni González fl. 139	VIVIENDA PRESENTA AGRIETAMIENTOS EN MUROS Y ESTRUCTURAS
22. Mary Luz Rivas fl.44	VIVIENDA PRESENTA ASENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, LOS FACTORES CAUSANTES PUEDEN SER, SUELO ONDULADO, AGUAS SUPERFICIALES, VIBRACIONES DEL FERROCARRIL.
23. Eustaquia Riascos Caicedo Fl.139	VIVIENDA PRESENTA AGRIETAMIENTO EN MUROS Y ESTRUCTURAS
24. Maria Dora Riascos Fl.147	VIVIENDA PRESENTA AGRIETAMIENTOS EN MUROS Y ESTRUCTURAS. CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL SIN ASESORIA DE UN ESPECIALISTA. EL TERRENO ES ONDULADO Y TIENE NIVEL FREÁTICO ALTO, ESTO GENERA SUELOS BLANDOS Y DE MENOR CALIDAD
25. José Edtadi Roncancio Martínez. FL. 158	VIVIENDA DE 2 PISOS EN ZONA DE RIESGO POR EL FERROCARRIL, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y AISLAMIENTO, LA AFECTACIÓN ES POR LA VIBRACIÓN DEL SUELO AL MOMENTO QUE PASA LA MÁQUINA FÉRREA. HUNDIMIENTO DE LA VIVIENDA- SUELO ONDULADO CON PENDIENTES DEL 30%

(iii) CASO CONCRETO:

En el presente proceso se ejercita la acción de Grupo prevista en la Ley 472 de 1998, por un grupo de 25 personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó al parecer perjuicios individuales para estas, esto es, que existe dentro del dossier una causa común al daño que proclaman los actores, como son las averías en sus predios

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

presuntamente por la vibración del tren, por lo que reclaman el reconocimiento y pago de unos perjuicios de índole material e inmaterial por causa del daño.

Es así, como los demandantes aseguran que con el paso constante de los trenes de carga, cerca de sus viviendas se ha causado daños materiales a los inmuebles que alegan son de su propiedad, producto de la vibración, del peso que llevan los vagones del tren y la velocidad con que se desplaza, por ello el apoderado del grupo solicita indemnización colectiva causada por la omisión de la administración municipal, al dejar pasar el tren, en las comunas 6, 9 y 10 de la ciudad de Buenaventura, en los barrios el porvenir, jardín, doña Cesi, 6 de enero y la comuna.

Por lo que solicitan se condenen a las entidades demandadas a pagar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la omisión de la administración municipal al dejar pasar el tren ubicado entre las aludidas comunas, la cual debe comprender las viviendas que deban ser demolidas por estar en situación de riesgo al estar "cerca a colapsar", los intereses y perjuicios morales que resulten probados dentro del trámite.

Ahora bien, en el sub – júdece se probó:

1. Que la construcción férrea que da cuenta la presente acción data desde **1833** cuando se instaló el primer tramo de riel de la Estación frente al hotel Tequendama, kilómetro cero ruta Buenaventura – Cali, según Oficio No. 0140-451-2013 del 30 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeación Distrital del Distrito de Buenaventura (fl 297 y ss del cdno 1 tomo 2).
2. Que en virtud de lo anterior, primero existió el tren y su línea férrea que la construcción y conformación de los barrios el porvenir, jardín, doña Cesi, 6 de enero y la comuna, ubicados en las comunas 6, 9 y 10 del Distrito de Buenaventura.
3. Que de los 25 actores de esta acción de grupo solo las personas que a continuación se relacionan ostentan la calidad de propietarios, cuentan con

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

una distancia de la línea férrea tal como se detalla y han sufrido los siguientes perjuicios:

DEMANDANTE	DISTANCIA A	PROPIETARIO	DAÑOS
	LINEA F.		
1. Mariana García fl.32	19,48	X	VIVIENDA CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA AGRIETAMIENTO Y ACENTAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. TERRENO ONDULADO, AGUAS SUPERFICIALES, NIVEL FRATICO ALTO. VIVIENDA CONSTRUIDA EN MADERA, CERRAMIENTO EN MADERA REGULAR ESTADO, CUBIERTA EN REGULAR ESTADO. ASENTAMIENTO EN LA VIVIENDA, AGUAS SUPERFICIALES, NIVEL FREATICO ALTO.
2. Omaira Camacho Orejuela fl.37	23,22	X	VIVIENDA PRESENTA ASENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, LOS FACTORES CAUSANTE PUEDEN SER SUELO ONDULADO, AGUAS SUPERFICIALES, VIBRACIONES DEL FERROCARRIL. ASENTAMIENTO EN LA VIVIENDA, AGUAS SUPERFICIALES, NIVEL FREATICO ALTO
3. Carmen Elena Rivera fl.52	11,4	X	CONSTRUCCION EN REGULARES CONDICIONES, CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ACENTAMIENTO Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA. ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES, VIBRACIONES DEL TREN, AGUAS SUBTERRANEAS, TERRENO ONDULADO, SUELOS BLANDOS.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

4. Elpidia Ma. Camacho Salazar fl.70	6,87	X ¹⁴	CONSTRUCCIÓN EN REGULARES CONDICIONES, CONSTRUIDA EN FORMA TRADICIONAL, PRESENTA ACENTAMIENTOS Y AGRIETAMIENTOS EN LA MAMPOSTERIA, EN COLUMNAS Y VIGAS. ESTO OBEDECE A VARIOS FACTORES, VIBRACIÓN DEL TREN, ACENTAMIENTO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN DEFICIENTE. ADICIONALMENTE LA VIVIENDA SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA ZONA DE AISLAMIENTO DEL FERROCARRIL.
5. Ofelia Arroyo Obando fl. 81	14,15	X	VIVIENDA EN ZONA DE RIESGO POR EL FERROCARRIL, ESTA POR FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y AISLAMIENTO. LAS AFECTACIONES SON POR LA VIBRACIÓN DEL SUELO EN MOMENTO QUE PASA LA MAQUINA FERREA.
6. Ana Salazar fl.86	11,5	X	VIVIENDA EN ZONA DE RIESGO POR EL FERROCARRIL, LAS AFECTACIONES SON DE MANERA DIRECTA, PRODUCIDAS POR LA VIBRACIÓN DEL SUELO AL MOMENTO QUE PASA LA MAQUINA FERREA. HUNDIMIENTO DE LA VIVIENDA, VERTIMIENTOS Y AGUAS SUPERFICIALES.
7. José Félix Caicedo Díaz fl.108	13,22	X	ESTRUCTURA GENERAL ESTA EN MAL ESTADO, DEBIDO A AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS DE LOS SUELOS. ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA, EN CONDICIONES PRECARIAS, TEJAS CORRIDAS Y DETERIORADAS.
8. Herculía Cuero Hinestroza fl. 131	10,65	X	VIVIENDA PRESENTA AGRIETAMIENTOS EN MUROS Y ESTRUCTURAS
9. Giovanni González fl.151	22.46	X	VIVIENDA PRESENTA AGRIETAMIENTOS EN MUROS Y ESTRUCTURAS

¹⁴ Del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-46080 , lote número 2 con área de 18 metros cuadrados, según escritura No. 1421 del 18 de septiembre de 2009.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

10.Eustaquia Riascos Caicedo Fl.137	26.80	X	VIVIENDA AGRIETAMIENTO EN MUROS Y ESTRUCTURAS	PRESENTA
---	-------	---	---	----------

4. Que los 15 restantes actores presentan escrituras públicas a través de las cuales protocolizan la posesión de unos terrenos, predios estos que fueron invadidos y se encuentran dentro del corredor férreo de propiedad de la Nación, dado en concesión a la sociedad ferrocarriles del Oeste S.A. y posteriormente a Ferrocarril del Pacifico SAS¹⁵, bien de uso público que de conformidad con el artículo 63 de la Carta Política es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual implica en virtud de su esencia que estos bienes son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de perturbación podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, en sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 6600 12331 000 2003 00678 01, Magistrado Ponente: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, cuando dijo:

“(...) Al efecto, la Corte Constitucional¹⁶ con ocasión de una acción de tutela incoada para proteger el presunto derecho que tenía una persona por la ocupación del corredor férreo por la construcción de una vivienda, consideró lo siguiente:

“La vivienda del actor se encuentra dentro del Corredor Férreo de propiedad de Ferrovías, bien de uso público que de conformidad con el artículo 63 de la Carta Política es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual implica en virtud de su esencia que estos bienes son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de perturbación podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Por ello, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos, estando estos bienes fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. (...) Así las cosas, si el demandante ocupa predios del corredor férreo, no puede alegar vulneración a derecho fundamental alguno por estar en terrenos de propiedad del Estado,

¹⁵ De acuerdo al contrato de concesión No. 09-CONP-98, según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, visto a folios 381 y ss del cdno 01.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia de 13 de febrero de 2003. Rad.: T- 115/2003. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00

Acción: GRUPO

Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

además, por cuanto no logró demostrar en esta actuación, que la línea férrea hubiere sido trasladada a escasos tres metros de su casa de habitación".

5. Que todas las edificaciones fueron realizadas sin contar con las licencias válidas para las construcciones, los diseños arquitectónicos brillan por su ausencia y muchas de ellas fueron realizadas de forma irregular y/o deficiente, sin contar con personal idóneo en la construcción, entre otros.

6. Que según dictamen pericial los daños alegados por los accionantes en sus predios no solo se obedecen a las vibraciones del tren, sino también al terreno ondulado, aguas superficiales, asentamientos de las viviendas, aguas subterráneas, hundimiento del suelo, nivel freático alto, entre otros.

7. Que ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no se ha impetrado queja o reclamo de la ciudadanía del Distrito de Buenaventura referente a una contaminación auditiva en los barrios Porvenir, Santafé, doña cesi, seis de enero y la comuna por motivo del paso del tren y que dicho sector no se encuentran dentro del mapa de ruidos como zonas impactadas negativamente por una fuente de contaminación auditiva, según Oficio 0751-56880-02-2013 del 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Director Técnico Ambiental – DAR Pacífico Oeste de la CVC, visto a folios 301 del cdno 01, tomo 2).

CONCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN:

En cuanto a los señores Alba Luisa Ochoa Salazar, José Iván Riovalles Caicedo, Miguel Obregón Piedrahita, Irma Raquel Salcedo, Sandra Cecilia Camacho, Consuelo Ardila Caicedo, Lucia Muñoz Orobio, Lucia Obregón de viveros, Rosa Delia Obregón Muñoz, María Angela Angulo Olave, María de Jesús Valencia de Camacho, Marlin Valencia Ante, Mariluz Rivas, María Dora Riascos Riascos, y José Edtadi Roncancio Martínez, por tener la calidad de poseedores de un bien de uso público, pues se encuentran dentro del corredor férreo de propiedad de la Nación, dado en concesión a la sociedad ferrocarriles del Oeste S.A. y posteriormente a Ferrocarril del

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Pacífico SAS¹⁷, que se repite de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política es inalienable, imprescriptible, inembargable, inapropiables, pues están destinados al uso público, el despacho no accederá a la indemnización de orden material y moral deprecados por estos en la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que la indemnización en estos asuntos, no solamente puede concebirse con alcances patrimoniales¹⁸, toda vez que, en algunos supuestos, se hace necesaria también la adopción de medidas (obligaciones de hacer) y dado que las construcciones en los predios de uso público en los que habitan los citados demandantes se encuentran en condiciones irregulares, sin respetar la franja del corredor férreo de 20 metros de distancia que a cada lado debe existir, tal como lo ordenó la Ley 76 de 1920 y que las condiciones del terreno donde se ubican estos son ondulados, blandos, con aguas subterráneas, entre otras, tal como lo precisó el perito en su experticia que obra dentro del plenario, el Despacho ordenará que dentro del término de 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el Distrito de Buenaventura adelante las efectivas medidas, orientadas a la reubicación de los citados demandantes, realizando los censos respectivos frente a las personas que se encuentran en dicho lugar, en aras de salvaguardar la vida e integridad que estos corren si continúan viviendo allí, toda vez que la acción de grupo de conformidad con su configuración constitucional y legal, puede resultar viable, cuando se afecten derechos o intereses individuales, como también los de índole colectiva.

En lo que respecta a los demás actores, estos son: Mariana García¹⁹, Omaira Camacho Orejuela²⁰, Carmen Elena Rivera²¹, Elpidia María Camacho

¹⁷ De acuerdo al contrato de concesión No. 09-CONP-98, según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, visto a folios 381 y ss del cdno 01.

¹⁸ Así lo precisó el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de octubre de 2007, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

¹⁹ Resolución 1351 del 26 de diciembre de 2007, expedida por la Alcaldía de Buenaventura le fue adjudicado el predio (fl 418 del cdno 01 tomo 2

²⁰ Resolución 0508 del 31 de diciembre de 2008, expedida por la Alcaldía de Buenaventura le fue adjudicado el predio (fl 420 del cdno 01 tomo 2

²¹ Resolución 077 del 22 de enero de 2006, expedida por la Alcaldía de Buenaventura le fue adjudicado el predio (fl 424 y vuelto del cdno 01 tomo 2

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Salazar²², Ofelia Arroyo Obando²³, Ana Salazar²⁴, José Feliz Caicedo Díaz²⁵, Hercilia Cuero Hinstroza²⁶, Giovanni Gonzalez²⁷ y Eustaquia Riascos Caicedo²⁸, dada sus condiciones de propietarios, en razón a que adquirieron el predio a título traslativo del dominio, en mucho de los casos a través de acto administrativo expedido por el Distrito de Buenaventura, el Despacho hace las siguientes precisiones:

a. Solo a los propietarios que a continuación se relacionan el Distrito de Buenaventura les vendió el predio sin tener en cuenta los 20 metros de distancia que se deben respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo dispone la Ley 76 de 1920.

DEMANDANTE	DISTANCIA A	PROPIETARIO
	LINEA F.	
Mariana García fl.32	19,48	X
Carmen Elena Rivera fl.52	11,4	X
Elpidia Ma. Camacho Salazar fl.70	6,87	X
Ofelia Arroyo Obando fl. 81	14,15	X
Ana Salazar fl.86	11,5	X
José Félix Caicedo Díaz fl.108	13,22	X
Hercilia Cuero Hinstroza fl. 131	10,65	X

²² Escritura pública No. 1119 del 11 de noviembre de 2009 (fls 429 del cdno 1 tomo 2)

²³ Escritura Pública No. 3258 del 24 de septiembre de 1994, compraventa del Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Buenaventura – INVIBUENAVENTURA (fl 433 y vuelto del cdno 01 tomo 2)

²⁴ Resolución 957 del 19 de diciembre (año ilegible), expedida por el Director Técnico del Distrito Buenaventura le fue adjudicado el predio (fl 64 tomo 1 cdno 01)

²⁵ Escritura Pública No. 008 del 4 de enero de 1995, compraventa del Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Buenaventura – INVIBUENAVENTURA (fl 439 y vuelto del cdno 01 tomo 2)

²⁶ Resolución 0848 del 12 de octubre de 1999, expedida por el Instituto del hábitat, urbano y rural de Buenaventura le fue adjudicado el predio (fl 99 y 100 del cdno 01, tomo 01)

²⁷ Resolución No. 0007 del 27 de mayo de 2008, compraventa con la Alcaldía Distrital de Buenaventura (fl 460 y vuelto del cdno 01 tomo 2)

²⁸ Resolución No. 0577 del 10 de agosto de 2007, compraventa con el Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Buenaventura – INVIBUENAVENTURA (fl 458 y vuelto del cdno 01 tomo 2)

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

b. Que a los señores que a continuación se relacionan están dentro del perímetro permitido, pues la distancia entre sus predios y la línea férrea supera los 20 metros de que trata la disposición en cita:

DEMANDANTE	DISTANCIA A	PROPIETARIO
	LINEA F.	
Omaira Camacho Orejuela fl.37	23,22	X
Giovanny González fl.151	22.46	X
Eustaquia Riascos Caicedo Fl.137	26.80	X

c. Que dichos demandantes edificaron las construcciones sin contar con las licencias urbanísticas, levantamiento topográfico, uso de suelo y demás, asumiendo su propio riesgo.

d. Que no se probó dentro del expediente que las personas que construyeron las viviendas fueran idóneas o contaran con los conocimientos y experiencias necesarias para asumir dicho rol.

e. Que las construcciones fueron realizadas en irregulares condiciones.

f. Que el terreno donde se edificaron es ondulado, con aguas superficiales y presentan condiciones irregulares.

Por lo anterior, el Despacho hará el siguiente ordenamiento frente a los demandantes que ostentan la calidad de propietarios y el Distrito de Buenaventura no tuvo en cuenta los 20 metros de distancia que se deben respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo dispone la Ley 76 de 1920, al momento de enajenar dichos terrenos, pues serán a estos demandantes y a los que con posterioridad a esta sentencia reúnan las mismas condiciones a quienes se les reconocerán la indemnización de perjuicios.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
 Acción: GRUPO
 Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes se tiene, que se declarará administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE BUENAVENTURA, de la indemnización a reconocer a los señores MARIANA GARCIA, quien vive en la diagonal 7ª Carrera 29B -40 Barrio Santafé (comuna 5), CARMEN ELENA RIVERA, quien vive en el barrio el porvenir, en la calle 6 con cra 37 (comuna 6), ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR, quien se localiza en la calle 6 No. 37A-5 Barrio el porvenir (comuna 6) OFELIA ARROYO OBANDO, quien vive en el Barrio Porvenir, calle 6 No. 36A-93 (comuna 6), ANA SALAZAR, quien vive en la calle 7 No. 35A-70 Barrio Porvenir (Comuna 6), JOSE FELIX CAICEDO DIAZ, quien se localiza en la Calle 6 número 37-31, barrio el Porvenir (Comuna 6) y HERCILIA CUERO HINESTROZA, quien vive en la Calle 12 con Cra 56 Barrio Doña Ceci (Comuna 9), una indemnización para cada uno de los citados propietarios de los inmuebles y a los que con posterioridad a esta sentencia reúnan las misma condiciones de estos, así:

a. El Distrito de Buenaventura pagará cada uno de los citados actores y los que con posterioridad a esta sentencia reúnan las misma condiciones de estos, **el 50% del avalúo comercial del predio** objeto de este litigio, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, toda vez que en el presente caso se probó que los actores construyeron sin contar con las licencias respectivas, sin mano de obra calificada, entre otros requisitos, generando responsabilidad compartida de este con el Distrito de Buenaventura, por ello no hay lugar a reconocer el 100% de la misma.

b. El Distrito de Buenaventura deberá dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia adelantar las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para que dentro de dicho término, efectúe la reubicación de los señores MARIANA GARCIA, CARMEN ELENA RIVERA, ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR, OFELIA ARROYO OBANDO, ANA SALAZAR, JOSE FELIX CAICEDO DIAZ y HERCILIA CUERO HINESTROZA y los que con posterioridad a esta sentencia reúnan las mismas condiciones de estos. Dichas personas deberán concurrir con el

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Distrito de Buenaventura y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

El monto de la indemnización colectiva será entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído. Será administrado por el Defensor del Pueblo, quien también estará a cargo de pagar las indemnizaciones individuales de los grupos presente antes referidos y los ausentes del proceso que reúnan las condiciones de propietarios de predios que se encuentran dentro de la franja férrea, conforme a las consideraciones plasmadas en esta sentencia. "Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena" (inc. 2, literal b, numeral 3, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998)

Respecto de los miembros ausente del grupo, para acceder a tales reconocimientos deberán presentar documento de identidad, acreditar en el término de 20 días siguientes a la publicación de esta sentencia: i) deberán acreditar con copia de la Escritura Pública y el Certificado de Tradición con fecha de expedición no superior a 30 días que adquirieron un predio a través de contrato de compraventa suscrito entre ellos y el Distrito de Buenaventura, sin tener en cuenta dicha entidad territorial los 20 metros de distancia que se deben respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo dispone la Ley 76 de 1920 y ii) acreditar con levantamiento topográfico que dichos predios se encuentran dentro de la distancia que se debe respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo señala dicha Ley. Tal ordenamiento se hace de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del literal b) del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 472 de 1998.

El despacho no reconocerá perjuicios de índole moral tal como lo solicitaron los actores, como quiera que no fueron probados dentro del plenario.

De igual manera se negará las pretensiones de la demanda frente a los señores Omaira Camacho Orejuela, Giovanni González y Eustaquia Riascos

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

Caicedo, toda vez que los predios de propiedad de los citados señores se encuentran dentro de los límites ordenados para respetar la línea férrea (20 metros), además porque los predios se estos fueron construidos sin el otorgamiento de las licencias urbanísticas, levantamiento topográfico, uso de suelos, sin personal calificado para asumir dicho rol, en terrenos ondulados, con aguas superficiales, entre otras.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas por el Distrito de Buenaventura, estas se declararán infundadas, toda vez que en el plenario se demostró que dicho ente territorial es la responsable de los perjuicios causados al grupo accionante, debiéndose declarar la falta de legitimación de la causa alegada por Ferrocarril del Pacífico S.A..S. y en consecuencia se le absolverá de las pretensiones de la demanda por ser el ente territorial (Distrito de Buenaventura) quien debe responder por las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que establece "*La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia*", se condenará al Distrito de Buenaventura a pagar las costas del proceso.

Para la liquidación se tendrá en cuenta que la acción prosperó parcialmente a favor de los accionantes y que los demandantes iniciales costearon el valor de las publicaciones. Estas se liquidarán por secretaría.

Esta decisión se extiende a las víctimas que integran el grupo de damnificados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y que no manifestaron en el término procesal correspondiente su decisión de ser excluidos (art. 56 de la Ley 472 de 1998).

HONORARIOS A FAVOR DEL ABOGADO QUE REPRESENTÓ AL GRUPO.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

El valor de los honorarios a favor del abogado **OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN** se reconoce en la suma equivalente al 10% del valor a reconocer a cada uno de los propietarios de los inmuebles que fueron objeto de compraventa por parte del Distrito de Buenaventura, que no respetaron la franja de protección de la línea férrea, esto es 20 metros cada lado, tal como lo dispuso la Ley 76 de 1920.

(VI) DECISION

El Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la accionada – Distrito de Buenaventura – Valle.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva propuesta por Ferrocarril del Pacífico S.A..S. y en consecuencia **ABSUELVEN** de las pretensiones dentro del dossier a la Sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de los perjuicios ocasionados a los señores **MARIANA GARCIA**, localizada en la diagonal 7ª Carrera 29B -40 Barrio Santafé (comuna 5); **CARMEN ELENA RIVERA**, quien vive en el barrio el porvenir, en la calle 6 con cra 37 (comuna 6); **ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR**, localizada en la calle 6 No. 37A-5 Barrio el porvenir (comuna 6); **OFELIA ARROYO OBANDO**, quien vive en el Barrio Porvenir, calle 6 No. 36A-93 (comuna 6); **ANA SALAZAR**, localizada en la calle 7 No. 35A-70 Barrio Porvenir (Comuna 6); **JOSE FELIX CAICEDO DIAZ**, localizada en la Calle 6 número 37-31, barrio el Porvenir (Comuna 6) y **HERCILIA CUERO HINESTROZA**, ubicada en la Calle 12 con Cra 56 Barrio Doña Ceci (Comuna 9).

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** deberá indemnizar a cada uno de los citados actores propietarios de los inmuebles que dan cuenta la presente demanda y a los que con posterioridad a esta sentencia reúnan las mismas condiciones de estos, así:

a. El Distrito de Buenaventura pagará el **50% del avalúo comercial del predio** objeto de este litigio, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, toda vez que en el presente caso se probó que los actores construyeron sin contar con las licencias respectivas, sin mano de obra calificada, entre otros requisitos, generando responsabilidad compartida de este con el Distrito de Buenaventura, por ello no hay lugar a reconocer el 100% de la misma.

b. El Distrito de Buenaventura deberá dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia adelantar las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para que dentro de dicho término, efectúe la reubicación de los señores MARIANA GARCIA, CARMEN ELENA RIVERA, ELPIDIA MARIA CAMACHO SALAZAR, OFELIA ARROYO OBANDO, ANA SALAZAR, JOSE FELIX CAICEDO DIAZ y HERCILIA CUERO HINESTROZA y los que con posterioridad a esta sentencia reúnan las mismas condiciones de estos. Dichas personas deberán concurrir con el Distrito de Buenaventura y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

El monto de la indemnización colectiva será entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído. Será administrado por el Defensor del Pueblo, quien también estará a cargo de pagar las indemnizaciones individuales de los grupos presente antes referidos y los ausentes del proceso que reúnan las condiciones de propietarios de predios que se encuentran dentro de la franja férrea, conforme a las consideraciones plasmadas en esta sentencia. "Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena" (inc. 2, literal b, numeral 3, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998)

QUINTO: Respecto de los miembros ausente del grupo, para acceder a tales reconocimientos deberán presentar documento de identidad, acreditar en el término de 20 días siguientes a la publicación de esta sentencia: i) deberán acreditar con copia de la Escritura Pública y el Certificado de Tradición con fecha de expedición no superior a 30 días que adquirieron un predio a través de contrato de compraventa suscrito entre ellos y el Distrito de Buenaventura, sin tener en cuenta dicha entidad territorial los 20 metros de distancia que se deben respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo dispone la Ley 76 de 1920 y ii) acreditar con levantamiento topográfico que dichos predios se encuentran dentro de la distancia que se debe respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo señala dicha Ley. Tal ordenamiento se hace de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del literal b) del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NEGAR las pretensiones de la demanda en cuanto hace a los señores Alba Luisa Ochoa Salazar, José Iván Riovalles Caicedo, Miguel Obregón Piedrahita, Irma Raquel Salcedo, Sandra Cecilia Camacho, Consuelo Ardila Caicedo, Lucia Muñoz Orobio, Lucia Obregón de viveros, Rosa Delia Obregón Muñoz, María Ángela Angulo Olave, María de Jesús Valencia de Camacho, Marlin Valencia Ante, Mariluz Rivas, María Dora Riascos Riascos, y José Edtadi Roncancio Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante lo anterior, **ORDENAR** que dentro del término de 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el **Distrito de Buenaventura** adelante las efectivas medidas, orientadas a la reubicación de los citados demandantes, realizando los censos respectivos frente a las personas que se encuentran en dicho lugar, en aras de salvaguardar la vida e integridad que estos corren si continúan viviendo allí, toda vez que la acción de grupo de conformidad con su configuración constitucional y legal, puede resultar viable, cuando se afecten derechos o intereses individuales, como también los de índole colectiva.

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

SEPTIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda frente a los señores Omaira Camacho Orejuela, Giovanni González y Eustaquia Riascos Caicedo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Parte actora y a la parte accionante.

NOVENO: NOTIFICAR al Ministerio Público.

DÉCIMO: ORDENAR la publicación, a cargo del Distrito de Buenaventura, por una sola vez, de un extracto de esta sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados que ostenten la calidad de propietarios de inmuebles adquiridos a través de contrato de compraventa suscrito entre ellos y el Distrito de Buenaventura, sin tener en cuenta los 20 metros de distancia que se deben respetar por la franja del corredor férreo, tal como lo dispone la Ley 76 de 1920 y que no concurren al proceso, para que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a reclamar la indemnización correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTIR** a la Defensoría del Pueblo, copia de las providencias establecidas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 (copias de la demanda, del auto admiosrio de la misma y del fallo definitivo.)

DECIMO SEGUNDO: FIJAR como honorarios profesionales a favor del abogado **OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN** en el equivalente al 10% del valor a reconocer a cada uno de los propietarios de los inmuebles que fueron objeto de compraventa por parte del Distrito de Buenaventura, que no respetaron la franja de protección de la línea férrea, esto es 20 metros cada lado, tal como lo dispuso la Ley 76 de 1920.

DECIMO TERCERO: CONDENAR en costas al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por resultar vencida en juicio, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Tásense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTRUA – FERROCARRILES DEL OESTE – FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS

DECIMO CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CONCORDIA TO. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN

10 OCT 2016

En la fecha notifico la providencia que antecede al señor (a) Procurador (a) Judicial para asuntos administrativos de Buenaventura

El (La) Notificado(a)

Antonio Z. Gardo
Artific

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 22 JUN 2017

LA SECRETARIA

[Handwritten signature]

Radicación: 76-109-33-31-001-2012-00110-00
Acción: GRUPO
Demandante: JOSE EDTADI RONCANCIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA - FERROCARRILES DEL OESTE - FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS